

**Criptoactivos dentro del marco de legalidad penal del ordenamiento colombiano.
Criptomonedas como instrumento idóneo para la comisión de ilícitos, en específico: lavado
de activos.**

Artículo investigativo como requisito para optar por al título de Abogado.

Asesor: Ricardo Echavarría Ramírez

Estudiante: Daniel Ramírez Ramírez

Medellín

Universidad EAFIT.

Escuela de Derecho

2021

Tabla de contenido

Resumen	5
Introducción	6
Metodología	8
1. Capítulo 1	9
1.1. Antecedentes de los criptoactivos.....	9
1.1.1. Dinero electrónico	10
1.1.2. Aplicación de la tecnología <i>Blockchain</i> en el cuidado de información.....	11
1.1.3. Movimiento <i>Cypherpunk</i>	11
1.1.3.1. Firmas a ciegas empleadas en el E- CASH	12
1.1.3.2. Hashcash y protocolo “función de precios”	13
1.1.3.3. B- Money	15
1.1.3.4. Bit Gold	16
2. Capítulo 2	17
2.1 Conceptualización y tecnología que emplean las criptomonedas en la actualidad.....	17
2.1.1. Algunas conceptualizaciones sobre Bitcoin.....	19
2.1.1.1. Origen de Bitcoin.....	19
2.1.1.2. Tecnología que emplean.....	20
2.1.1.3. ¿Cómo se crea un Bitcoin?	21
2.2. Comercialización de criptomonedas	22

2.2.1. Características generales de las criptomonedas	22
2.2.2. Formas de comercialización de las criptomonedas en la actualidad	24
3. Capítulo 3	26
3.1.Mercado actual de criptomonedas y <i>Blockchain</i> en Colombia	26
3.2.Ausencia de Regulación de criptomonedas en Colombia	27
3.2.1. Circulares 29 de 2014 y 52 de 2017	29
3.2.2. Concepto JDS-27301 del Banco de la República.....	32
3.2.3. Proyecto de ley 028 de 2018	33
3.2.4. Proyecto de ley 268 de 2019	34
3.2.5. Conceptualización y tecnología que emplean las criptomonedas en la actualidad	37
4. Capítulo 4	37
4.1.Lavado de activos	38
4.1.1. Cifras de Lavado de activos en Colombia	39
4.1.2. Tipo penal Lavado de activos.....	40
4.1.2.1.Características generales del tipo penal.....	43
4.1.2.1.1. Verbos rectores que lo integran	43
4.1.2.1.2. Tipo penal autónomo	44
4.1.2.1.3. Objeto del delito	46
4.1.2.1.4. Bien jurídico tutelado en el tipo penal y sujeto pasivo del delito.....	46
4.1.2.1.5. Otras particularidades de este tipo penal en el comercio de criptomonedas .	52
4.1.3. Tipos penales Omisión de Activos o Inclusión de Pasivos Inexistentes y Defraudación o Evasión Tributaria.....	53
4.1.3.1.Tipos penales en el código penal	54

4.1.3.2. Bien jurídico tutelado en el tipo penal y sujeto pasivo del delito	55
4.1.3.3. Evasión Fiscal y Lavado de activos	55
4.1.4. Tipo penal Captación masiva y habitual de dineros	58
4.1.4.1. Tipo penal de cara a las criptomonedas.....	58
4.1.4.2. Bien jurídico tutelado y delito Fuente de lavado de activos.....	60
4.1.5. Tipo penal Estafa.....	61
5. Conclusiones	61
6. Referencias	63

Resumen:

El presente trabajo pretende abordar los siguientes interrogantes ¿Qué problemas afronta la Colombia por el uso, comercio e intercambio de criptoactivos dentro de la economía del país sin una regulación específica? y ¿Qué riesgos genera la falta de regulación de criptomonedas en Colombia en relación con la comisión de ilícitos?

En ese orden de ideas en primer lugar se elabora un recuento histórico que permite entender el origen de las criptomonedas. Luego se lleva a cabo una conceptualización de las criptomonedas que existen actualmente, en específico Bitcoin, en la que se detallan las características de las mismas y las formas de comercialización que existen a día de hoy sobre estas. Posteriormente se expone el contexto actual del mercado de criptomonedas en Colombia y su regulación, a la vez que se describe el problema que representa el lavado de activos para Colombia y su facilidad en el mercado de criptoactivos, sumado a un breve estudio de los posibles delitos que se pueden cometer mediante el uso de criptoactivos y finalmente se enuncian las características generales y específicas del tipo penal lavado de activos de cara al mercado de las criptomonedas y la problemática que tanto estas como su falta de regulación representan para los bienes jurídicos Orden Económico y Social, y Administración de Justicia.

Introducción

A día de hoy, el mercado de Bitcoin¹ a nivel mundial asciende a los quinientos ochenta y seis billones de dólares (586.751.751.180,00) (Coinmarketcap, 2021). Por su parte, Colombia ocupa el tercer lugar en el mundo dentro de los países en los que se realizan más transacciones con criptomonedas. Muestra de lo anterior es que en las dos primeras semanas de 2021 en Colombia se transaron más de 25.000 millones de pesos en el mercado de criptoactivos.

Pese a lo anterior, en Colombia no hay ni regulación específica, ni una entidad encargada de vigilar este mercado. Así pues, el comercio de criptoactivos se ha convertido en un problema para el bien jurídico Orden Económico y Social, pues generalmente, debido tanto a la falta de regulación y vigilancia por parte del Estado, como a las características propias de las criptomonedas, las transacciones con criptomonedas se realizan de forma anónima y sin dejar rastros, cosa que facilita el blanqueo de capital y la comisión de posibles actividades ilícitas a través de dichas transacciones. En esa línea y dejando presente que no muchos hispanohablantes han escrito al respecto, es necesario realizar un estudio sobre las criptomonedas encaminado a los problemas que estas suscitan para el derecho penal, en específico para el tipo penal lavado de activos y algunos de sus delitos fuente, pues será un tema al que en los próximos cinco años se deban enfrentar tanto fiscales como abogados litigantes del derecho penal, y la academia debe fungir como encargada de aportar dicha información.

¹ Dejado presente que en la actualidad existen más de 1500 criptomonedas en circulación, pero esta es la criptomoneda más estable y de mayor circulación.

Ahora bien, el problema del estudio del mercado de las criptomonedas desde la perspectiva legal es que estas emplean una tecnología compleja, terminología propia y métodos de intercambio innovadores, que necesitan de conocimientos técnicos mínimos para poder ser entendidos. En ese sentido el presente trabajo se deberá dividir en dos grandes partes. En la primera se le debe exponer al lector las características generales de las criptomonedas, sus antecedentes históricos, las formas de comercio que existen a día de hoy y el panorama mundial del mercado de las mismas y en la segunda parte se abordaran las particularidades que estas tienen de cara al derecho penal.

De manera tal que la primera parte está compuesta por el primer capítulo, en el que se abordaran los antecedentes históricos de los criptoactivos, y el segundo capítulo en el que se realizará una breve conceptualización, origen, comercialización y datos relevantes sobre los criptoactivos. En ese sentido, con la información aportada en esta parte, el lector ya va a contar con los conocimientos suficientes como para abordar el segundo fragmento del texto, el cual contiene el tercer capítulo, en el que se expone el contexto actual del mercado de criptomonedas en Colombia y su regulación específica en el país y el cuarto capítulo en el que se exponen los bienes jurídicos en riesgo por la irrupción del mercado de criptoactivos en Colombia y la facilidad que este representa para el lavado de activos. En síntesis, en este acápite se expone el contexto actual del lavado de activos en Colombia, las características generales de este tipo penal, y las características específicas de este de cara al comercio con criptoactivos.

Metodología

El objetivo general de la presente investigación es analizar la naturaleza jurídica y social de las criptomonedas en Colombia y en ese orden de ideas, contemplar los retos que estas implican para su regulación, en específico en temas de lavado de activos y derecho penal.

Así pues, se llegará a dicho objetivo a través de los siguientes objetivos específicos: **I)** Realizar un estudio sobre los antecedentes de los criptoactivos. **II)** Establecer la conceptualización, el origen, datos relevantes y algunas regulaciones a nivel mundial sobre los criptoactivos. **III)** Identificar las medidas regulatorias adoptadas en el ordenamiento colombiano respecto de los criptoactivos. **IV)** Indagar sobre algunos problemas relevantes político-penales de las criptomonedas en Colombia; en específico lavado de activos **V)** Establecer las características generales del tipo penal lavado de activos y sus características específicas de cara al mercado de criptomonedas. **VI)** Exponer que delitos se pueden cometer mediante el uso de criptoactivos y su relación directa con el tipo penal de lavado de activos.

Aunado a lo anterior se debe señalar que la presente investigación se realizará a través de un método cualitativo interpretativo, en el que se deberá realizar un análisis teórico e histórico respecto de los criptoactivos, su regulación a nivel nacional y sus incidencias en la sociedad colombiana, para, a lo largo del análisis, llegar a nuevos conocimientos que permitan esclarecer las problemáticas que generan los criptoactivos en la regulación penal colombiana, en específico en temas de criptoactivos.

En esta investigación se hizo uso de múltiples fuentes tales como conceptos emitidos por entidades gubernamentales, proyectos de ley, leyes, textos teóricos y dogmáticos de derecho penal y revistas científicas. Ahora bien, gran parte de las fuentes que fueron empleadas en el presente

escrito, sobre todo en su primera parte, no son obras destinadas al estudio del derecho, pues tanto las criptomonedas como el *Blockchain* son una tecnología creada por informáticos que poco interés tienen sobre el estudio dogmático del derecho. En esa misma línea se debe señalar, que gran parte de las fuentes reseñadas, están escritas en idiomas distintos al español, pues además de ser un tema innovador, no ha sido abordado en profundidad en los países hispanohablantes.

Capítulo 1.

1.1. Antecedentes de los criptoactivos

Antes de realizar un desarrollo tanto conceptual como histórico de los criptoactivos, que de aquí en adelante serán llamados criptomonedas por facilidad conceptual, es necesario elaborar un breve estudio de la criptografía, pues es la ciencia a partir de la que se basa el funcionamiento de las criptomonedas.

La criptografía debe entenderse como la ciencia que se basa en el estudio de la escritura de códigos y cifrados que permiten proteger las comunicaciones. En esa línea, si bien es uno de los elementos que posibilitan la existencia de las criptomonedas modernas y la tecnología *Blockchain*, tiene un desarrollo histórico basto en el mundo, pues desde tiempos antiguos la gente hacía uso de ella para transmitir información de forma segura (Schulz & Seidel, 1997).

El registro más antiguo que se tiene del uso de criptografía encaminada a la protección de información se remonta 3500 años atrás, cuando un escriba mesopotámico empleó la técnica para ocultar a través de cifrados una fórmula de glaseado de cerámica en una tableta de arcilla (Binance Academy, 2021).

No obstante, su mayor desarrollo en la modernidad se dio en el transcurso de la segunda guerra mundial, cuando los mandos militares se vieron en la necesidad de codificar y cifrar las

comunicaciones con el fin de evitar ser leídos por sus enemigos, y en consecuencia mantener la información a salvo (Solana, 2009). Así pues, el mejor ejemplo de la criptografía analógica en aquella época fue la nombrada máquina Enigma, la cual, a partir de potencias del eje, empleaba ruedas rotativas para codificar un mensaje de manera tal, que este solo podía ser decodificado por otra máquina Enigma (Solana, 2009).

Ahora bien, como se desarrollará en acápites posteriores esta ciencia continuó su progreso hasta convertirse hoy en día en uno de los pilares fundamentales de las criptomonedas, no obstante; antes es necesario realizar un breve recuento sobre los antecedentes modernos más relevantes de las criptomonedas.

1.1.1. Dinero electrónico

En primer término, se debe dejar claro que a nivel internacional no hay una terminología formal determinada respecto del llamado dinero electrónico. Así pues, se evidencia en los sistemas de pago diferentes denominaciones tales como "*digital cash*", "*cybermoney*", "*cybercurrency*" y "*cyberpayments*".

No obstante, el presente trabajo no pretende abordar los métodos de pago existentes en internet pues es un tema muy extenso, de alta complejidad técnica y no es relevante para la legislación penal colombiana de criptoactivos. En consecuencia, el dinero electrónico debe entenderse para fines académicos y en consecuencia para el presente escrito como una amplia gama de mecanismos de pago utilizados en el comercio electrónico, a partir de los cuales se pretende pagar un producto ofrecido por una empresa que almacena un valor (Devoto, 1998).

En esa línea argumentativa, el dinero electrónico surge basado en la necesidad de las empresas de facilitar y volver más eficiente las transacciones que se realizan en internet (Devoto, 1998).

Ahora bien, hay una característica que cumplen todos los mecanismos de pago utilizados en el comercio electrónico con excepción de las criptomonedas y que será determinante a lo largo del presente trabajo: la ausencia de anonimato (Clemente-Cuervo, Rodríguez Henríquez, Ortiz Arroyo, & Ertaul, 2007).

1.1.2. Aplicación de la tecnología *Blockchain* en el cuidado de información.

En 1991 los investigadores Stornetta y Haber comenzaron el desarrollo de la tecnología de cadena de bloques (*Blockchain*), la cual se abordará en el acápite posterior (Narayanan & Clark, 2017). Sin perjuicio de lo anterior, es menester mencionar que ambos desarrollaron en conjunto la idea de crear algo similar a una notaría en un formato digital, en la que los usuarios podrían realizar registros de documentos con la fecha y hora del momento de su creación, quedando inscrito el tráfico e información del documento digital desde un comienzo, para en consecuencia obtener la confianza de los usuarios. Es decir, en palabras simples, crear un lugar en el que quedara un registro permanente de toda la información que se creara o movilizara en la plataforma (Durán Muñoz & Noguera Probst, 2019).

1.1.3. Movimiento *Cypherpunk*:

El 9 de marzo de 1993 un matemático, programador informático estadounidense llamado Eric Hugdes publicó el artículo “El manifiesto del *Cypherpunk*”, en el que anunció las ideas básicas de un movimiento que ya estaba en desarrollo conocido como *Cypherpunk* (Hughes, 1993).

Este movimiento social- tecnológico tenía como fundamento proteger la privacidad de los usuarios. Esto último, dejando claro que debía haber una clara distinción entre la privacidad del secretismo (el cual se debía evitar), así pues, para Hugdes, lo que diferenciaba a ambas es que

mientras el secretismo busca que nadie conozca la información, la privacidad, por su parte se debe identificar como la capacidad de revelarse selectivamente al mundo (Hughes, 1993).

En ese orden de ideas, teniendo como fundamento la libertad de expresión Hughes propuso que, si dos personas estaban haciendo cualquier tipo de transacción, esta en principio debía de gozar de privacidad, salvo la información estrictamente necesaria que se debía conocer para concluirla.

En ese sentido señaló el autor en su manifiesto que:

Los Cypherpunks estamos dedicados a construir sistemas anónimos. Defendemos nuestra privacidad con criptografía, con sistemas de reenvío de correo anónimo, con firmas digitales y con dinero electrónico [...] Los Cypherpunks escribimos código. Sabemos que alguien tiene que hacerlo para defender la privacidad, y nosotros vamos a escribirlo. (Hughes, 1993, p.1)

En síntesis, este movimiento se tornó en uno social-tecnológico, que pretendía la protección de la privacidad en las transacciones como derecho de los usuarios pero que, como se analizará a continuación, tuvo una gran incidencia en la economía mundial, pues sirvió como fundamento teórico de tecnologías que serían desarrolladas a lo largo de los años 90 y que serán brevemente reseñadas a continuación.

1.1.3.1 Firmas a ciegas empleadas en el E-CASH:

En el año 1981 David Chaum tras considerar que la ausencia de anonimato en las transacciones electrónicas realizadas en internet suponía un problema para los compradores, propone el producto que denominó posteriormente como ECASH, el cual sin entrar en datos técnicos cumple las

siguientes características (Chaum, 1988): **I.** Utiliza firmas digitales² con la característica de que son “ciegas” (*blind signature*), lo que significa que este no puede ser rastreado. **II.** Debido al ocultamiento de la computadora y del usuario detrás de esta, nadie puede relacionar el pago con quien lo realiza. En otras palabras, se trata de un pago anónimo. **III.** El pago se puede probar inequívocamente, debido a que la tecnología que se usa en la moneda asegura su validez. Esto pues imposibilita que pueda ser copiada o reutilizada y en consecuencia no requiere de un banco para ser probada (Clemente-Cuervo, Rodríguez Henríquez, Ortiz Arroyo, & Ertaul, 2007).

Chaum ofreció su producto (E-CASH) a los bancos, debido a la necesidad inminente de una regulación y emisión por parte de una autoridad competente que permitiera hacer uso de este, no obstante, su producto no tuvo la acogida esperada, debido a que en aquella época las compras electrónicas de bienes y servicios eran poco usuales (Napier, Rivers, & Wagner, 2005). En consecuencia, en el año 1998 DigiCash Inc, la empresa que había fundado Chaum para la comercialización del ECASH cerró sus instalaciones.

1.1.3.2. Hashcash y protocolo “Función de precios”.

² El concepto de firma a ciegas fue introducido en 1982 por David Chaum. Las firmas a ciegas son firmas digitales que permiten firmar un documento sin revelar su contenido. Para que la idea quede más clara, podemos decir que es el efecto similar que poner una hoja de papel carbón en el documento y meterlo en un sobre. Firmando el sobre, el documento que se encuentra dentro queda firmado. Así, aunque eliminemos el sobre, la firma del documento permanecerá intacta. (Clemente-Cuervo, Rodríguez Henríquez, Ortiz Arroyo, & Ertaul, 2007)

En 1992, Cynthia Dwork y Moni Naor publicaron un artículo titulado “Precios a través del procesamiento o la lucha contra el correo basura” en la Conferencia Anual Internacional de Criptología en Santa Bárbara, California. En el escrito, se detallaba un sistema que tenía como objetivo reducir el correo no deseado, mediante un protocolo conocido como “Función de precios” (Dwork & Naor, 1992).

A partir del protocolo “Función de precios”³, el criptógrafo británico Adam Back propuso en el año 1997 una función similar que llamó “*Hashcash*”, el cual se ideó originalmente como un mecanismo a partir del que era posible controlar y reducir el abuso sistemático de internet compartido; en específico combatir el correo basura o spam (Back, 2002).

Sin entrar en detalles técnicos el mecanismo “*Hashcash*” verificaba a partir de instrumentos de validación digital denominados *hash* que los correos enviados tardarían cierto tiempo y contemplarían mayores recursos del computador antes de ser enviados a su destinatario; de esta manera se aumentaba la dificultad para el computador al enviar un correo. En ese sentido, lo que para un usuario normal no tiene incidencia alguna, pues solo representa unos cuantos segundos extra al enviar un correo, para los denominados “*spammers*” o usuarios maliciosos es un factor determinante pues envían más de 10. 000 correos por minuto (Back, 2002).

³ En el artículo “Hashcash – Una contramedida de denegación de servicio”. Back explicó su protocolo, y señaló que “Hashcash usaba una función de costo como un mecanismo anti-DOS, ya que requería que las partes malintencionadas usaran la capacidad de procesamiento de sus dispositivos como prueba de trabajo” (Back, 2002, p.1).

Pese a que dicha tecnología fue usada por diferentes organizaciones tales como Mozilla Thunderbird o Microsoft hoy en día está en desuso. No obstante, como lo mencionó Satoshi Nakamoto, el *Hashcash* sirvió como inspiración para la tecnología usada por la criptomoneda de mayor circulación y valor en la actualidad denominada como “Bitcoin”. Ejemplo de lo anterior es que Nakamoto mencionó que:

Para implementar un servidor de marca de tiempo distribuido de igual a igual, tendremos que usar un sistema de prueba de trabajo similar al Hashcash de Adam Back, en lugar de publicaciones de periódico o Usenet. La prueba de trabajo implica la búsqueda de un valor que cuando se utiliza el hash, como con SHA-256, el hash comienza con un número de bits cero. El trabajo promedio requerido es exponencial en el número de bits cero requeridos y se puede verificar ejecutando un solo hash. (Nakamoto, 2018, p.3)

Ahora bien, la tecnología que utilizan las criptomonedas actuales y su relación con sus antecesores será abordado con mayor profundidad en el siguiente acápite.

1.1.3.3. B-Money

En 1991 Wei Dai un ingeniero informático, conocido como uno de los miembros del movimiento *Cypherpunk* describió por primera vez el concepto de criptomoneda, el cual se identificaba como dinero descentralizado que implementaba la criptografía como mecanismo de control en su creación y posteriores transacciones (Dai, 1998).

De este sistema de dinero electrónico, llamado para este momento criptomoneda es importante resaltar los dos protocolos que implementó Dai para proteger las transacciones. El primero consistía en que cada usuario que hiciera parte de la red “*B-Money*” mantendría una base de datos separada que permitiese determinar la suma de dinero que le pertenecía a cada uno, por otro lado,

el segundo protocolo establecía que todos los registros que emitiera el B-Money debía ser conservado por un grupo determinado de usuarios (Dai, 1998), es decir que se guardara un registro de transacciones y monedas creadas, como se explicó con anterioridad, una especie de notaría digital.

1.1.3.4. Bit Gold

En 2005 el informático llamado Nick Szabo, propuso crear un protocolo denominado como Bit, una de las primeras monedas digital descentralizada, cuyo valor pretendía representar un derecho de contenido crediticio sobre el oro (Szabo, 2005).

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que esta criptomoneda no llegó a existir realmente, no obstante, fue pilar de creación de futuras criptomonedas pues detalló muchas estructuras que estas necesitaban para poder funcionar eficientemente. Algunas de estas estructuras ya han sido mencionadas a lo largo del presente trabajo; así por ejemplo, Szabo anunció que las criptomonedas exigían uso de una estructura descentralizada, es decir que no estuviera a cargo de los bancos; adicionalmente estas como su nombre lo indican se debían fundamentar en el uso de la criptografía, además debían implementar funciones de prueba de trabajo y finalmente dejó claro que tenían un claro enfoque dirigido hacia la privacidad de sus usuarios (Szabo, 2005).

Se deja presente que esta criptomoneda, ya planteaba la solución de problemas que poseen divisas actuales, tales como la falsificación y el hurto. Además, al eliminar a terceros intermediarios como bancos, la criptomoneda ya no debía afrontar problemas relativos a la privacidad y cobro de impuestos (Moskov, 2018).

Conclusiones del primer capítulo

Del presente acápite se evidencia que los fundamentos tanto tecnológicos como sociales de las criptomonedas no se dieron por generación espontánea. Por el contrario, a través del recuento histórico realizado y del recuento informativo sobre el movimiento *Cyberpunk* se evidencia que los protocolos empleados en las criptomonedas fueron desarrollados progresivamente y con fundamento en la resolución de problemas como la protección a la privacidad de los usuarios y la intromisión de terceros intermediarios en las transacciones monetarias.

Capítulo 2.

2.

Antes de hablar del origen de las criptomonedas; en específico del Bitcoin como máximo exponente de estas, debido tanto a su precio como a su nivel de circulación, es necesario realizar una breve conceptualización sobre los criptoactivos, y explicar a grandes rasgos qué tecnología emplean. Esto debido a que es de conocimiento público que, al tratarse de un tema nuevo y poco tratado por los juristas, se desconoce la terminología y en consecuencia esta debe ser aclarada antes de realizar cualquier tipo de análisis legal. Así pues, habiendo concluido los antecedentes de las criptomonedas modernas, se debe realizar una conceptualización sobre las mismas.

2.1 Conceptualización y tecnología que emplean las criptomonedas en la actualidad.

Como se mencionó con anterioridad para dar mayor claridad en los términos, y que la información aportada resulte pertinente para los objetivos del presente trabajo, las definiciones de este acápite se centraran en el Bitcoin como criptomoneda más común, ya que en la actualidad existen más de 2500 criptomonedas en circulación, y cada una tiene diferentes características y particularidades.

Algunas definiciones sobre las criptomonedas:

Tom Tragett define las criptomonedas de la siguiente manera:

una criptomoneda es una moneda virtual creada gracias a un código computarizado. Del mismo modo, una criptomoneda es una cadena de datos que indica una unidad. La principal diferencia de éstas últimas con las monedas convencionales es que las criptodivisas son completamente descentralizadas, es decir, no son controladas, ni supervisadas por ningún gobierno, estas son monitoreadas por un protocolo de Internet P2P [persona a persona]. (Tragett, 2021)

En esa misma línea señalan los autores Moreno, Soto, Valencia y Sánchez que: “es una moneda electrónica con la que se pueden hacer transacciones sin tener que pasar por ninguna entidad financiera ni plataforma diferente a su propia red, lo cual, disminuye costos de transacción para sus propietarios” (Sánchez, Valencia, Soto, & Moreno R., 2018, p.20).

Finalmente, Jesús Pérez, director de Cryptoplaza, señaló en entrevista con Pablo Segarra que:

El concepto Crypto Moneda viene a definir una representación digital de dinero que está construido sobre sistemas digitales que se apoyan en la criptografía para asegurar su seguridad en los intercambios y en almacenamiento digital de este dinero. Este término se populariza con el nacimiento y la adopción de Bitcoin, aunque existieron algunas criptomonedas anteriormente. No obstante, es Bitcoin la primera que se apoya en una red distribuida de ordenadores para almacenarse, lo cual permite hacerla mucho más resistente a ataques y prácticamente imposible de apagar, de igual forma que lo son han sido las redes distribuidas de descarga de música. (Segarra, 2019)

En esa misma línea, es necesario realizar algunas conceptualizaciones sobre Bitcoin, entendiendo esta como criptomoneda primigenia y de mayor circulación, antes de exponer la tecnología emplea y sus características.

2.1.1. Algunas conceptualizaciones sobre Bitcoin

2.1.1.1. Origen de Bitcoin

Bitcoin se presentó al mundo por primera vez en el año 2008 en un documento publicado por uno o más individuos bajo el seudónimo Satoshi Nakamoto. Esta publicación detallaba “una moneda virtual descentralizada que cualquiera podría usar, con un libro de contabilidad transparente y transacciones que no se basaban en la confianza, sino que aseguraban matemáticamente a partir de criptografía” (Yahanpath & Wilton, 2014, p.39).

Esta moneda respondía a la supuesta necesidad de un sistema electrónico descentralizado, que diera la posibilidad de que se realizara una negociación entre dos partes, exenta de limitaciones a causa de controles de intermediarios tales como el gobierno y la banca (Zúñiga, 2019). En otras palabras, se anunciaba la creación de una moneda descentralizada e imposible de controlar o vigilar por el gobierno.

Así pues, en el año 2009 se dio el lanzamiento oficial de Bitcoin mediante el denominado bloque original o en inglés “*Genesis block*”, el cual fue minado (o también se le puede llamar construido) por primera vez el 3 de enero de 2009 en *Sourceforge*, un sitio web que tiene como propósito la creación y colaboración de código abierto y antes de finalizar el año, se publicó la primera cotización con un equivalente de 1.309,03 bitcoins (BTC) por 1 dólar americano (Asociación Colombiana de Ingenieros de Sistemas, 2017).

2.1.1.2. Tecnología que emplean

Como ya se enunció en acápites anteriores las criptomonedas usan criptografía como ciencia, para generar seguridad, ahora bien, en específico la tecnología contable que aplican se denomina “*Blockchain*” o estructura de bloques. Esta es una base de datos encriptada, que almacena cualquier clase de información que se desee registrar. Bitcoin, que es la materia de estudio fue el primero en implementar la estructura *Blockchain*, utilizándola como basa para guardar información contable (Rice, 2013).

En ese orden de ideas Bitcoin emplea la tecnología *Blockchain* como una red conformada por hojas de cálculo digitales (que contienen información), descentralizadas, alojadas y distribuidas en computadores repartidos por el mundo, que permite la transferencia de bit, es decir una base de datos distribuida en miles de computadores en el mundo. Esta red se llama *Blockchain* (cadena de bloques) y es supervisada por cada uno de los usuarios de la red, que en el caso de Bitcoin se trata de una red libre pública y abierta, en la que cualquier usuario puede participar enviando o recibiendo Bitcoins o incluso solo observando su funcionamiento (Asociación Colombiana de Ingenieros de Sistemas, 2017).

En palabras simples, es una estructura que permite registrar datos a partir de un sistema criptográfico complejo. En el caso de Bitcoin, la información que se registra son unidades de valor, las cuales se almacenan en el sistema de manera tal que cada moneda tiene una identidad propia, irrepetible e inmutable y en ese orden de ideas estas son imposibles de falsificar o duplicar, pues el sistema lleva un recuento de todas las transacciones que se han ejecutado y de todos los bitcoins que se han creado (Rice, 2013).

Ahora bien, la tecnología *Blockchain* no solo tiene aplicación en el mundo de las criptomonedas, ya que esta está siendo usada con frecuencia por cientos de compañías a nivel mundial para el desarrollo de sus actividades, pues permite almacenar cualquier clase de información de forma segura, y esto permite el uso de plataformas *Blockchain* con el fin de fortalecer la seguridad en su red (Durán Muñoz & Noguera Probst, 2019). No obstante, se deja presente que por motivos de pertinencia no se va a abordar con mayor profundidad las distintas aplicaciones de las cadenas de bloques.

2.1.1.3.¿Cómo se crea un Bitcoin?

Como ya se anunció en el título anterior, el Bitcoin se ha creado como un sistema de pago, que guarda su confiabilidad en el *Blockchain*, pero aún no se ha explicado, como se crean o se emiten estos, ya que como se anunció con anterioridad, son descentralizados y en consecuencia no hay un banco que los emita.

Los bitcoins se crean o emiten mediante lo que se ha denominado la minería. Como ya se explicó, la información de unidades de valor (Bitcoin) se almacena en una cadena de bloques, que no es más que una base de datos compartida por todos los nodos que participan en el sistema. Las personas que se dedican a hacer minería, con el fin de obtener monedas a cambio, lo que hacen es un conjunto de cálculos matemáticos complejos (que son realizados por las máquinas o computadoras desde las que operan) para agregar “bloques” a la “cadena de bloques” (si prefiere, firmar la hoja de un libro de registro de transacciones para cerrarla) y así volverla más segura para los usuarios (Rice, 2013). De esa manera los mineros que logran agregar un bloque reciben de manera automática una cantidad fija de bitcoins como recompensa por su trabajo.

Así pues, la red misma y su pago dado en bitcoins genera incentivos (comisión de las transacciones y repartición de los nuevos bitcoins que se crean con el constante minado (Esparragoza, 2018)) para que los mineros mantengan registros cronológicos de transacciones y asegura en consecuencia que todas las transacciones individuales sean rápidamente validadas y notificadas en la red (Barroilhet, 2019). De esta manera la intermediación del estado o de un banco es reemplazada por un libro de transacciones que no pueden ser modificadas o borradas pues se encuentran almacenadas en miles de computadores a la vez.

2.2.Comercialización de Criptomonedas

Antes de hacer referencia a las formas de comercialización que existen actualmente sobre las criptomonedas, es menester señalar al menos dos características que tienen todas ellas, y que serán determinantes para el desarrollo del presente escrito.

2.2.1. Características generales de las criptomonedas.

El anonimato: como ya se anunció a lo largo del presente escrito, una de las razones que motivó la creación de las criptomonedas, fue la posibilidad de realizar el pago de forma anónima, de manera tal que el usuario pudiera en principio realizar pagos o intercambios, sin tener que preocuparse por los supuestos problemas que representa revelar su identidad o compartir información con personas no deseadas o que no hacen parte de la transacción (Rice, 2013).

Ahora bien, se debe dejar en claro que la característica del anonimato solo hace referencia a la privacidad de las personas respecto de sus datos personales, pues como se evidenció en el acápite anterior, la cadena de bloques guarda un registro permanente de todas las transacciones que se han realizado desde la creación de la primera criptomoneda (Rice, 2013). En ese sentido se conoce los modos de la transacción, es decir modo, tiempo y lugar, pero se desconoce la información personal

de quienes realizaron el intercambio (Gomá, 2014). Así pues, queda en la cadena de bloques un registro imposible de borrar, en el que se puede corroborar cuando se realizaron los intercambios, donde estaban ubicados cuando los realizaron, la cantidad de criptomonedas que se intercambiaron, la dirección IP de los computadores que se usaron para los intercambios, pero no queda registro de la información personal de ningún usuario (Clemente-Cuervo, Rodríguez Henríquez, Ortiz Arroyo, & Ertaul, 2007). En este punto ya se evidencia la ventaja que representan este tipo de intercambios para la comisión de delitos como el lavado de activos, no obstante, esto será abordado en acápites posteriores.

Descentralización: la segunda característica⁴ de las criptomonedas es que son descentralizadas (Lelart, 1991). Desde la creación del E-CASH, las criptomonedas pretendieron ser descentralizadas, es decir, en su búsqueda de evitar los intermediarios que obstaculizaran o encarecieran los intercambios, tanto los usuarios de las criptomonedas como sus creadores buscaron que estas no fueran ni emitidas ni controladas por un banco central. Ahora bien, esto resulta un problema que será abordado más adelante, pues el motivo por el que los bancos fungen como intermediarios en los intercambios, se debe a que estos ejercen entre otras las funciones de evitar que en dichos intercambios se cometan actividades delictivas (Lelart, 1991).

En este punto es menester señalar que las criptomonedas cuentan con más características, pero estas varían según la regulación de cada país, y muy seguramente estas características irán

⁴ Antes de dar paso al estudio de la presente característica de las criptomonedas, se anuncia que esta será abordada en mayor profundidad en el capítulo de la regulación de criptomonedas en Colombia.

evolucionando con el pasar del tiempo. En consecuencia, las características restantes serán abordadas en el acápite que hace referencia a la regulación de las criptomonedas en Colombia.

2.2.2. Formas de comercialización de las criptomonedas en la actualidad.

La información que se aporta en el presente capítulo se debe matizar, pues en primer lugar se deja claro que trata de una tecnología y fenómeno social nuevo y en constante evolución, en segundo lugar, un gran porcentaje de transacciones de criptomonedas se realiza desde la ilegalidad, o al menos desde la alegalidad y en consecuencia se desconoce algunos métodos que son utilizados para actividades fraudulentas, y finalmente no se ha escrito mucho al respecto. Razones por las que es probable que existan otros métodos, que no se encuentren en el presente escrito o que hayan evolucionado al momento de su lectura.

a. *“Peer to peer”* o persona a persona: Es quizá la forma de intercambio que resulta más familiar para las personas que desconocen el mundo de las criptomonedas. El intercambio se da de persona a persona, generalmente a través de un fideicomiso, en inglés denominado *“escrow”* o cuenta de depósito en custodia (bit2meAcademy, 2020). Este fideicomiso se da a través de páginas web o plataformas dedicadas a prestar el servicio de creaciones de contratos de depósito en garantía a cambio de una pequeña comisión de la transacción, donde el dinero o la criptomoneda que es usada para el intercambio queda en reserva mientras se verifica el cumplimiento del acuerdo entre las partes, así una vez estas señalan que la contraparte cumplió su obligación, la página web o plataforma libera los fondos (bit2meAcademy, 2020).

En otras palabras, para realizar el intercambio ambas personas deben tener creada una cuenta en la página que se dedica al *“escrow service”*, una vez acuerdan el intercambio, firman un contrato a través de la página en el que se obligan al pago en dinero y cuando la contraparte

señala que cumplió su obligación de pago en dinero, el fideicomiso deposita las criptomonedas en su cuenta.

En esta forma de compra se evidencia la primera característica de las criptomonedas (anonimato), pues en el intercambio no se debe aportar información personal, y el usuario que compra o vende desconoce la información de su contraparte (bit2meAcademy, 2020). Ahora bien, se debe dejar presente en esta forma de pago, que el escrow a través del contrato que entrega a las partes, asume la fuente de riesgo, y en consecuencia se deberá analizar más adelante, si se puede predicar responsabilidad penal de estas empresas en caso de que en el intercambio se consume una actividad delictiva.

- b. *Exchange* o casas de cambio: Esta forma de intercambio tampoco es difícil de entender, pues los *Exchange* operan de una forma muy similar a la compra y venta en bolsa de valores, de esta forma el precio entre compradores y vendedores se regula de acuerdo con el precio del mercado de las criptomonedas, es decir oferta-demanda y la casa de cambio opera como un simple intermediario (Dash, 2021). No obstante, de esta forma de intercambio se debe señalar que no cumple parcialmente con la característica del anonimato en la compraventa, pues las empresas que prestan el servicio exigen que la persona registre sus datos personales para poder acceder al servicio.

Se deja presente que, aun así, esto representa un gran problema para el orden económico, pues aun cuando la persona debe aportar sus datos personales, nada asegura que los datos que esté aportando sean reales, o al menos propios.

- c. Transferencia a través de monederos: Es quizá la forma de pago más innovadora y difícil de entender. Como ya se anunció con anterioridad las criptomonedas no existen físicamente, en realidad son una unidad de valor que se almacena como información en la cadena de bloques,

de esta manera es necesario tener un lugar en la cadena de bloques en el que se pueda almacenar las criptomonedas propias (bit2meacademy, 2020).

Las *wallets* o monederos se deben entender como una billetera virtual, en la que se pueden almacenar las criptomonedas de cada usuario (bit2meacademy, 2020), de esta manera el derecho que se tiene sobre el número de criptomonedas que se tenga, se almacena como información en estos monederos, los cuales permiten a su vez transferir criptomonedas a otra billetera que le pertenezca a otro usuario (bit2meacademy, 2020). De esta manera, simplificándolo es como si una persona sacara una moneda de una billetera y la introdujera en la de otra persona y esta segunda persona a cambio le entregara una cantidad de dinero equivalente. A este tipo de transacción se le llama transferencia a través de monederos, los cuales pueden operar en línea “*hot-wallets*”, es decir a través de internet, o pueden operar fuera de línea “*cold-wallets*”, es decir igual que un intercambio tradicional, pero de forma virtual (bit2meacademy, 2020).

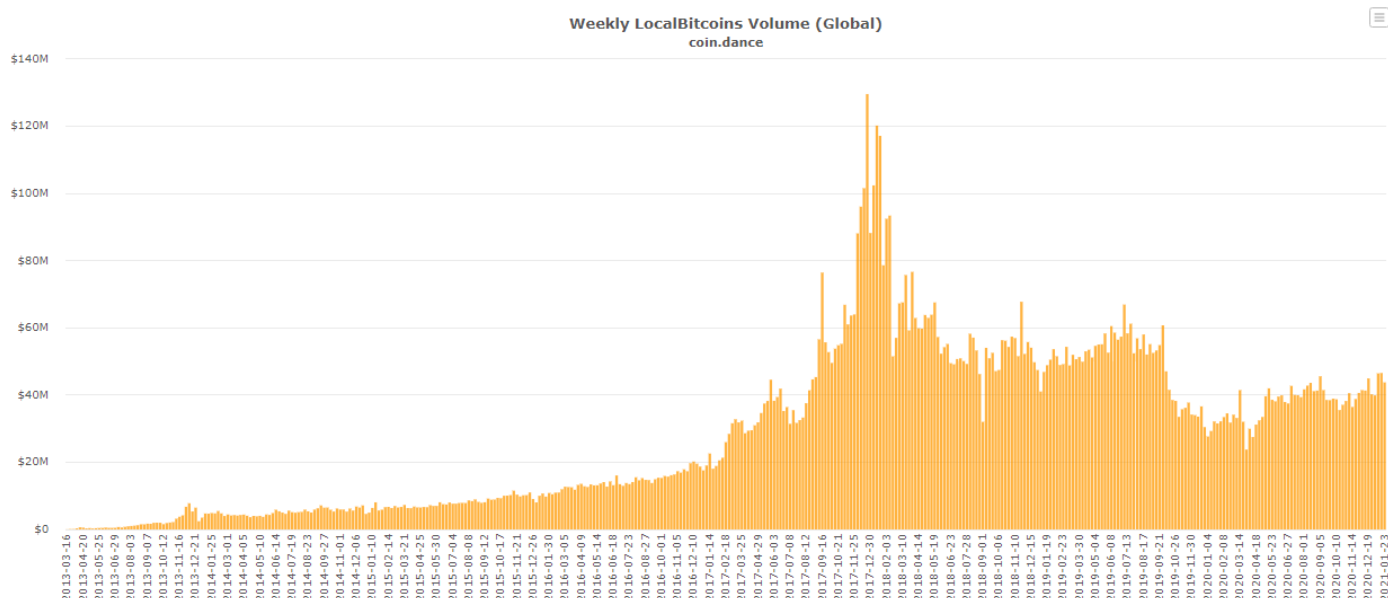
- d. Cajeros automáticos: Es quizá la forma de intercambio más nueva de criptomonedas. Actualmente en Colombia hay 46 cajeros ATM, estos funcionan igual que un cajero tradicional, con la diferencia que la cuenta a la que se accede mediante el cajero no guarda una divisa, sino criptomonedas (Diario Bitcoin, 2020). De esta manera la persona accede a su monedero virtual a través del cajero y señala la cantidad de monedas que desea intercambiar por dinero (Quirós, 2020).

Capítulo 3

3. Contexto actual del mercado de criptomonedas en Colombia y regulación.

Actualmente en Colombia circulan más de 2500 diferentes criptomonedas, dentro de las que se destacan algunas como Bitcoin, Ethereum, Dash entre otras. En el momento en el que se escribe el presente trabajo el mercado solo de Bitcoin conocida a nivel mundial como la criptomoneda más estable y con mayor circulación que asciende a los quinientos ochenta y seis billones de dólares (586.751.751.180,00) (Coinmarketcap, 2021) , consolidándose como una de las acciones mejor valoradas y de mayor crecimiento a nivel mundial.

El siguiente gráfico (Coin Dance, 2021), evidencia el crecimiento de dichas transacciones (solo de Bitcoin) en dólares a nivel global.



Coin Dance, Local Bitcoins volume in ALL

Se destaca de este grafico el constante crecimiento que ha tenido el mercado de las criptomonedas a nivel mundial, pero a su vez la volatilidad del precio de las mismas.

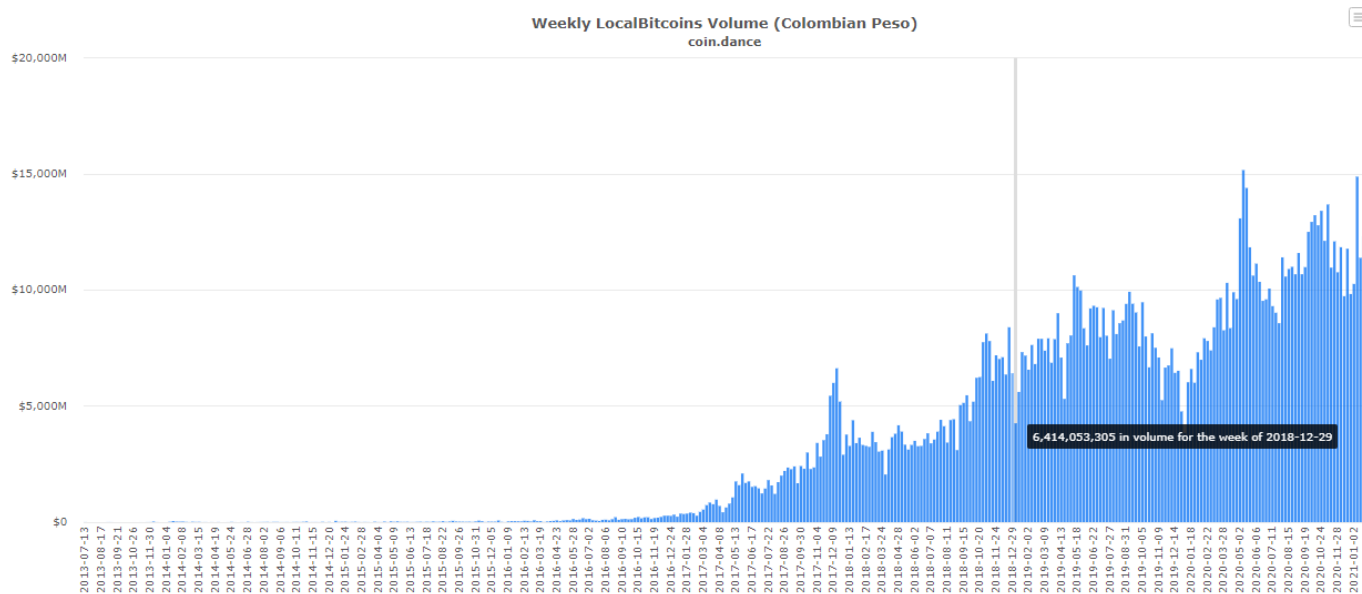
3.1.Mercado actual de criptomonedas y Blockchain en Colombia.

En un principio, al igual que el resto de Latinoamérica, el ingreso de criptomonedas a Colombia fue lento debido a diferentes factores tales como la complejidad de la tecnología que emplean su

poca credibilidad y el uso reiterado de las mismas para la comisión de conductas delictivas (Sarmiento & Garcés, 2016). No obstante, en los últimos años esto ha cambiado por completo.

Muestra de lo anterior es que en las dos primeras semanas de 2021 en Colombia se transaron más de 25.000 millones de pesos, convirtiéndose desde el año 2019 en el tercer país del mundo en el que más ha crecido las transacciones de crypto, luego de China y Nigeria, y líder en su región en el intercambio de criptoactivos (Vega, 2021).

El siguiente gráfico (Coin Dance, 2021), evidencia el crecimiento de dichas transacciones en pesos colombianos, que hoy en día puede llegar a los 15 mil millones de pesos diarios



Coin Dance, Local Bitcoins volume in COP

Así pues, tal ha sido el crecimiento de la industria de criptoactivos en Colombia que desde el año 2019 superó, entre otras, la industria del turismo del país, representando más del dos por ciento del PIB (Vega, 2021).

Por su parte el crecimiento de la tecnología *Blockchain* o cadena de bloques ha sido un poco más lento en Colombia, pues en el año 2018 se registró que las proyecciones de este negocio eran de 4,8 millones de dólares y se proyecta que para 2024 superará los 92,7 millones de dólares⁵ según la consultora Frost & Sullivan y cálculos de la vicepresidencia de Innovación e Inteligencia Sectorial de Procolombia (Cluster Software y TI, 2019).

En este punto se debe recordar que cuando se hace referencia a la tecnología de cadena de bloques, no se incluye las criptomonedas, pues si bien esta es la tecnología que estas emplean, la cadena de bloques tiene múltiples usos.

3.2. Ausencia de Regulación de Criptomonedas en Colombia.

En contraste con lo anterior tanto la Superintendencia Financiera de Colombia, como el Banco de la Republica desde el año 2014 ha emitido múltiples circulares en las que alertan tanto a las entidades vigiladas que cumplen función pública como a los ciudadanos del riesgo que conlleva la adquisición e intercambio de las criptomonedas, pues a día de hoy el intercambio de estas no se encuentra regulado, ni respaldado por ninguna autoridad monetaria o activo físico. No obstante, cabe mencionar que hoy en día existen dos proyectos de ley atinentes a la regulación de

⁵ Empleándola en iniciativas del sector público, tales como su uso en votaciones electrónicas estudiantiles, registro de propiedad y tierras entre otros.

criptomonedas en curso, pero estos han sido criticados en múltiples ocasiones debido a que carecen de conocimiento técnico y no resuelven ningún problema de fondo.

Al respecto es menester reseñar algunos comunicados, circulares y conceptos emitidos por diferentes entidades, además de ambos proyectos de ley, que evidencian la problemática que representan para el orden económico y social colombiano el comercio de criptomonedas y su falta de regulación.

3.2.1. Circulares 29 de 2014 y 52 de 2017 la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo que se expondrá a continuación, fue expuesto por Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular 29 de 2014 y reiterado en la Circular 52 de 2017, dejando claro que gran parte de lo que se expuso en la segunda fue una citación directa de la circular del 2014.

En estas circulares la Superintendencia Financiera de Colombia señaló que:

Teniendo en cuenta que estos tipos de operaciones se caracterizan por ser pseudoanónimas, presentan una alta dificultad para la identificación de sus beneficiarios finales, son poco trazables por las autoridades y no están respaldadas por bancos centrales, han sido señaladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el documento “Directrices para un Enfoque Basado en Riesgo para Monedas Virtuales” y por la Oficina Europea de Policía (Europol) en el documento “SOCTA –Europol de 2017”, como un instrumento que podría facilitar el manejo de recursos provenientes de actividades ilícitas relacionadas entre otros, con los delitos fuente del lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva...” el uso de monedas virtuales o criptomonedas tales como el Bitcoin exponen al público a los siguientes riesgos entre otros. (Superintendencia Financiera, 2014, p.1)

En primer lugar, la ley 31 de 1992 determina el peso como única divisa empleada como medio de pago en el curso legal con poder liberatorio. Esto significa que las criptomonedas no deben ser consideradas bajo ningún motivo como un activo equivalente a una moneda de curso legal. Adicionalmente tampoco se considera como una divisa de acuerdo a los criterios del Fondo Monetario Internacional, dado que carece del respaldo de los bancos centrales y por tanto no tiene poder liberatorio para la extinción de obligaciones. Consecuencia de lo anterior no le es aplicable el Régimen Cambiario contenido en la Resolución Externa No 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República

En segundo término, las monedas virtuales no se encuentran respaldadas por activos físicos o por un Banco Central, por lo que durante su intercambio el valor de las mismas el valor de las mismas podría reducirse drásticamente e incluso llegar a cero. Por lo anterior, las personas se exponen a altas volatilidades en el precio del instrumento, dada la amplia especulación que se mantiene.

Tercero: ninguna de las plataformas transaccionales de criptomonedas como el Bitcoin se encuentran reguladas por la ley colombiana. Tampoco se encuentran sujetas al control, vigilancia o inspección de de la Superintendencia. Ergo, tales plataformas pueden no contar con estándares o procesos seguros y de mitigación de riesgos, por lo que con regularidad presentan fallas que llevan a que los usuarios de las mismas incurran en pérdidas.

Cuarto: las plataformas transaccionales se encuentran domiciliadas en múltiples jurisdicciones, por lo que su regulación y vigilancia también escapa al ámbito de la ley colombiana. En ese mismo sentido anunció la problemática que representa el intercambio de criptomonedas en un entorno internacional.

Quinto: en la misma línea que se ha abordado el presente escrito la Superintendencia señaló que las transacciones que se realizan en las plataformas son anónimas, por lo que el uso de “monedas virtuales” se puede prestar para adelantar actividades ilícitas o fraudulentas, incluso para captaciones no autorizadas de recursos, lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Sexto: los compradores o vendedores de criptomonedas se exponen a riesgos tales como ser hackeados.

Séptimo: los negociadores de criptomonedas no se encuentran amparados por ningún tipo de garantía privada o estatal.

Octavo: además, se advierte sobre el riesgo que representa que la aceptación de criptomonedas por parte del Estado podría cesar en cualquier momento.

Noveno: finalmente advierte que no existe un mecanismo que obligue a el cumplimiento del pago en las transacciones con criptomonedas.

Por otro lado, reiteró en ambas circulares⁶ que las entidades vigiladas no se encuentran autorizadas para custodiar, invertir, ni intermediar con estos instrumentos.

3.2.2. Concepto JDS-27301 del Banco de la Republica.

En el presente concepto el Banco de la Republica reitera lo señalado por la Superintendencia Financiera en sus múltiples cartas circulares, no obstante, es menester traer a colación una cita que hace el Banco de la Republica en su concepto de la Carta Circular 78 del 16 de noviembre de 2016 de la Superintendencia Financiera en la que señala que:

⁶ También lo hizo en la carta circular 78 de 2016.

Las 'Monedas Electrónicas- Criptomonedas o monedas Virtuales' no constituyen un valor en los términos de la Ley 964 de 2005, por tanto, no hacen parte de la infraestructura del mercado de valores colombiano, no constituyen una inversión válida para las entidades vigiladas, y tampoco sus operadores se encuentran autorizados para asesorar y/o gestionar operaciones sobre las mismas. Adicionalmente, indica que no ha autorizado a ninguna entidad vigilada para custodiar, invertir, intermediar ni operar con tales instrumentos, como tampoco para permitir el uso de sus plataformas por parte de los participantes, en lo que se conoce como "Sistema de Monedas Virtuales". (Superintendencia Financiera, 2016)

3.2.3. Proyecto de ley 028 de 2018

En junio del año 2018, el senador Carlos Abraham Jiménez presentó un proyecto de ley mediante el que se pretendía regular el uso de las monedas virtuales o criptomonedas y las formas de transacción con éstas en el territorio colombiano (Jiménez, 2018). El cual tenía por objeto:

regular las transacciones y operaciones civiles y comerciales de las criptomonedas o monedas virtuales, entre personas de derecho privado y público, para la adquisición de bienes y servicios, en todo el territorio colombiano; así como las disposiciones de protección, vigilancia, inspección y control sobre dichas operaciones. (Congreso de la República de Colombia, 2018, p.1)

Ahora bien, de este proyecto de ley resulta relevante para el presente escrito que se propuso que las personas que realizaran transacciones con criptomonedas debían aportar sus datos personales, los montos que transaban y la frecuencia de las operaciones que realizaran con criptomonedas, es decir, eliminar el factor de anonimato y en consecuencia eliminar los riesgos que podían devenir de este (Grupo Bancolombia, 2019).

No obstante, como ya se anunció previamente hubo fuertes críticos respecto de este proyecto de ley por parte de los expertos en el tema. Así por ejemplo la Asociación de Blockchain y Criptomonedas en Colombia, La Federación Colombiana de Software, Asociación Fintech Colombia y la Fundación Blockchain Colombia, advirtieron que el proyecto 028 evidenciaba desconocimiento respecto al funcionamiento y características de las criptomonedas (Grupo Bancolombia, 2019). En ese sentido plasmaron que las dos mayores críticas a este proyecto de ley era, que en primer lugar la necesidad de recibir autorización oficial para realizar transacciones con monedas digitales contradecía el acceso libre e ilimitado propio de la tecnología *Blockchain* y en segundo lugar se criticó el cobro de impuestos que imponía el proyecto de ley a las criptomonedas (Grupo Bancolombia, 2019).

3.2.4. Proyecto de ley 268 de 2019

Debido a la falta de conocimiento técnico y jurídico del proyecto de ley 028, en el año 2019 los congresistas Mauricio Toro (Alianza Verde), Rodrigo Rojas y Horacio José Serpa (Partido Liberal) presentaron un nuevamente un proyecto de ley que buscaba regular el comercio de criptomonedas, no obstante, este tiene menos alcance pues solo busca regular “los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos” (Congreso de la República de Colombia, 2020).

Ahora bien, en el presente proyecto de ley los congresistas evidenciaron la gravedad que representaba para el orden económico y social la ausencia de regulación y vigilancia del comercio de criptoactivos (Venegas, 2019). En ese sentido señalaron en el acápite de la necesidad de regulación:

La emergencia de dichos activos digitales, especialmente como se evidenció en el caso colombiano, crea la necesidad de introducir un marco normativo y regulatorio para blindar de derechos y obligaciones a todos los agentes involucrados en estas transacciones, en los que se prevenga el lavado de activos y la financiación del terrorismo, y se procure por la legalidad en las transacciones.

(...)

[este] es uno de los puntos más susceptibles y controvertidos que ha motivado a varios gobiernos a establecer marcos regulatorios alrededor de estas plataformas digitales, y es el alto riesgo de propensión de dichas plataformas de intercambio de activos para ser usados con fines ilícitos y criminales, como la evasión de impuestos, las actividades derivadas al lavado de activos y la financiación del terrorismo. (Congreso de la República de Colombia, 2020, p.11)

De manera tal que de este proyecto de ley es pertinente exponer el Capítulo 4, que hace referencia a la forma en como los senadores consideran que se pueden prevenir las actividades delictivas en el comercio de criptomonedas en las plataformas de intercambio:

CAPITULO IV

PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

Artículo 8°. Sistema de detección y prevención. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar medidas para detectar y prevenir actividades delictivas. Para este objeto, los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos deben adoptar un sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo

definido por la autoridad correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 9º. Limitaciones. Limitaciones: Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos tienen prohibido:

- a) Ofrecer o pagar a los Clientes intereses o cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan o por cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el o intercambio que realicen con los criptoactivos.
- b) Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Criptoactivos o cualquier otro recurso de propiedad de los Clientes, almacenado por el Prestador de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, sin que medie autorización expresa del Cliente.
- c) Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con criptoactivos, así como la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, los administradores o prestadores de servicios de plataformas de intercambio de criptoactivos no podrán permitir que en sus plataformas se lleve a cabo la distribución mercantil de criptoactivos mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares.
- d) Abstenerse de realizar cualquier conducta que lleve a la captación masiva y habitual del público que implique adicionalmente la ausencia de contraprestación en bienes o servicios presentes o futuros que la justifiquen o, aun existiendo tal contraprestación, no cuente con explicación financiera razonable. (Congreso de la República de Colombia, 2020, p.5)

No obstante, se deja presente que es probable que este proyecto de ley fracase una vez más, debido a las falencias en conocimientos técnicos que se evidencian a lo largo de todo el escrito y que imposibilitan una regulación adecuada.

Conclusiones del tercer capítulo.

De este capítulo se debe concluir que el gran crecimiento del mercado de criptomonedas a nivel mundial, y en específico el crecimiento que se ha dado en el mercado colombiano, ha traído consigo grandes problemas jurídicos, entre ellos, y el relevante para el presente escrito, el problema que representa para el Orden Económico y Social como bien jurídico, y en consecuencia para el derecho penal.

Así pues, los capítulos posteriores se dedicarán al estudio de los bienes jurídicos que se ven vulnerados con la ausencia de regulación o de prohibición del comercio de criptomonedas y los riesgos que suponen su entrada a la economía colombiana. Dejando presente que Colombia, debido a la coyuntura socioeconómica que atraviesa, es uno de los países en el mundo en que más se comete la conducta de lavado de activos, al menos (como se evidenciará en las tablas aportadas más adelante), desde un punto de vista de la cantidad de capital que se blanquea, y las criptomonedas por sus características de anonimidad y descentralización resultan idóneas para la consumación de este tipo penal.

Capítulo 4

4. Bienes jurídicos en riesgo por la irrupción del mercado de criptoactivos en Colombia y delitos que se pueden ver facilitados por el mismo.

El presente acápite tiene como objetivo realizar un análisis respecto de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal que están en riesgo por la falta de regulación del mercado de las

criptomonedas en Colombia, donde estas, dada la falta de regulación, se pueden convertir en una potencial herramienta que facilite actividades ilegales. En ese sentido se debe hacer una breve exposición de los delitos que pueden ser cometidos mediante el uso y comercio de criptoactivos. Esto último desde la óptica político criminal del derecho penal como *última ratio* de protección de bienes jurídicos, pues si bien de momento no hay cifras aportadas por la Fiscalía que corroboren la siguiente afirmación, es probable que la irrupción de las criptomonedas en el mercado esté facilitando la consumación de tipos penales, tales como el lavado de activos.

En ese sentido se debe de antemano señalar que el presente acápite se fundamenta en la premisa que existe una relación directa entre la falta de protección de bienes jurídicos por parte del Estado a través de otros mecanismos distintos al derecho penal, tales como el derecho comercial y administrativo en la regulación y cuidado del comercio de criptoactivos, y el aumento en la comisión de conductas delictivas a través de las criptomonedas, pues la última termina siendo la consecuencia de la primera.

4.1.Lavado de Activos.

Como lo ha advertido la Superintendencia Financiera, el Banco de la Republica y las múltiples entidades internacionales reseñadas el intercambio de criptomonedas facilita de una manera abrumadora el lavado de activos. Esto se fundamenta en las dos características de las criptomonedas ya abordadas en el presente escrito: el anonimato y la descentralización que en la práctica se traduce como la ausencia de control y la imposibilidad de dar seguimiento a las transacciones que se realizan en las plataformas de intercambio, pues al desconocer quien realiza la transacción, es casi imposible hacer un rastreo, que permita identificar si el dinero que se está empleando en el intercambio proviene de una actividad ilícita.

4.1.1. Cifras de Lavado de Activos en Colombia.

Así pues, la facilitación de este tipo penal mediante el uso de criptoactivos representa un gran reto para Colombia, ya que el país afronta en la actualidad un severo problema de lavado de activos en su interior. Al respecto Javier Gutiérrez López director de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, advirtió en entrevista que “Tenemos identificadas 150 tipologías o modus operandi de lavado de activos, y siguen creciendo. Estos tipos nos dan alrededor de mil señales de alerta”. (Redacción de El País, 2019)

En esa misma línea según cifras aportadas por el DANE en el año 2016 (periodo que se estudiará por disponibilidad de los datos) el monto en pesos del lavado de activos en Colombia ascendió a \$63 billones de pesos, que se traduce en 7,5% del producto interno bruto (PIB) de conformidad con datos aportados en un estudio realizado por el Banco Mundial (Grisales, 2020).

Ahora bien, para poder entender un poco la magnitud esta cifra, si se comparara la cantidad de dinero que circuló en el país por lavado de activos, con la cantidad de dinero que producen los departamentos del país, el resultado sería que este solo estaría por debajo de 5 departamentos, de conformidad con cómo lo ilustra la siguiente tabla realizada por Stradata (2017):

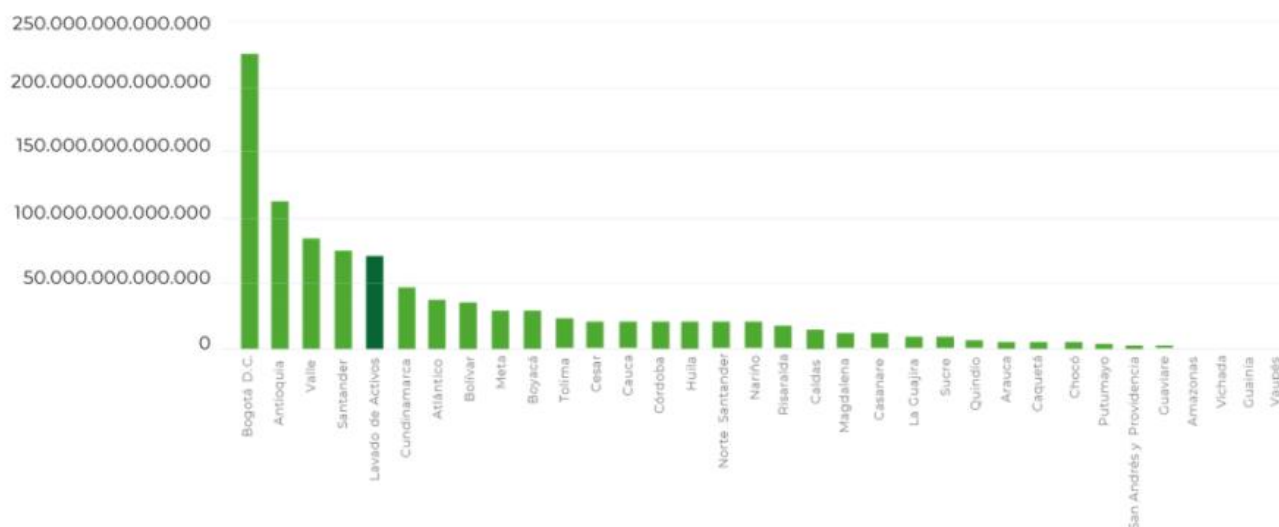


Tabla elaborada por Stradata con datos recopilados del Dane

De manera tal que las cifras aportadas evidencian que el lavado de activos representa un gran problema para Colombia, pues la comisión de este delito al interior del país representa una magnitud económica gigantesca, y si bien no hay cifras oficiales, da indicios de que su comisión es muy frecuente. Más preocupante aún si se analiza desde la perspectiva del mercado de los criptoactivos, pues estos permiten intercambiar rápidamente grandes cantidades de dinero de manera anónima y en consecuencia facilitan e incentivan el lavado de activos.

En esa línea argumentativa resulta pertinente realizar un análisis respecto de este delito, que permita dar claridad al problema de fondo que representa el mercado de criptoactivos en Colombia y su falta de regulación para el bien jurídico que se pretende proteger mediante este tipo penal. Así pues, se debe llevar a cabo un estudio normativo y jurisprudencial en el que se analice detenidamente las características del lavado de activos en Colombia y sus particularidades frente al comercio de criptoactivos.

4.1.2. Tipo penal Lavado de Activos.

Con el fin que perseguían los países suscritos de enfrentar el delito de narcotráfico se acordó en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena de 1988, que posteriormente fue materia de estudio de constitucionalidad por la Corte en Sentencia C-326/00 lo siguiente:

Artículo 3. Delitos y Sanciones.

1. Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

(...) b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de que un acto de participación en tal delito o delitos.

c) A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico,

i) La adquisición, la posesión a la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos. (Corte Constitucional, 2000)

En ese sentido y como consecuencia de lo estipulado en dicha Convención el Código penal colombiano (Ley 599 de 2000) establece en su artículo 323 lo siguiente:

Artículo 323: Lavado de activos:

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes incurrirá...

(...)

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren

operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional. (Congreso de Colombia, 2000) **(Subrayado por fuera de texto original)**

4.1.2.1. Características generales del tipo penal.

4.1.2.1.1. Verbos rectores que lo integran.

Trece verbos rectores configuran el presente tipo penal: adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar, administrar, dar apariencia de legalidad, legalizar, ocultar o encubrir los bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades que señala el tipo penal.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en las sentencias 43388 de 26 de mayo de 2014 y 39220 de 04 de diciembre de 2013 que se trata de un tipo penal de conducta alternativa. Esta definición la fundamenta, bajo el precepto de que mediante este tipo penal en realidad se sancionan tres grandes grupos de comportamientos.

En primer término, los verbos rectores lugar, adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar o administrar bienes que tengan su origen mediato o inmediato en ciertas actividades delictivas describen actos constitutivos de adquisición, posesión y utilización. El segundo grupo, se enmarca en las actividades destinadas a dar apariencia de legalidad o legalizar bienes provenientes de actividades delictivas. Finalmente, el tercer grupo son las conductas de ocultar o encubrir la verdadera naturaleza. Diferenciándose del grupo anterior, en que para el sujeto activo del delito basta con ocultar la proveniencia del bien, pero no se empeña en darle una apariencia de legalidad (Vargas & Vargas Lozano, 2017).

Ahora bien, en este punto es necesario ejemplificar un caso de lavado de activos mediante criptomonedas que permita hacer un análisis apropiado. Ejemplo: Juan (el lavador) recibe 10 millones de pesos que provienen del pago de un secuestro realizado por Carlos (el secuestrador). Una vez Juan (el lavador) recibe el dinero, bajo la orden de blanquear el capital, ingresa a su cuenta de LocalBitcoin⁷ bajo el remoquete A123 y celebra un contrato de compraventa con Pedro (un tercero de buena fe) bajo el remoquete B123. Ninguno de los dos conoce con quien celebró el contrato, pero B123 una vez recibe los 10 millones de pesos a través de cualquier medio de pago, le dice a LocalBitcoin que recibió el pago y el fideicomiso deposita en la cuenta de Juan (el lavador) una criptomoneda. Dos horas más tarde, Juan (el lavador) entrega la criptomoneda a Carlos (el secuestrador) y este acude a uno de los cajeros y cambia su criptomoneda por 10 millones de pesos. En este punto ya no es posible rastrear quienes fueron las personas que hicieron el intercambio, además se pudo haber tratado de un contrato internacional donde todos estuvieran en países diferentes y esto tiene consecuencias legales, y en caso de realizar una investigación, va a ser muy complejo identificar el origen de los pagos.

Así pues, se evidencia que debido a la naturaleza de la tecnología las criptomonedas y al anonimato y falta de control que estas presuponen, con la sola compra de las monedas se cometen los actos de las tres distintas naturalezas que señala el tipo penal lavado de activos (Devoto, 1998). Razón por la que, al menos en el caso del lavado de activos en estas actividades desaparece dicha agrupación dogmática, pues carecen de una función práctica en el caso específico.

4.1.2.1.2. Tipo penal autónomo

⁷ El fideicomiso en el que más intercambio de criptomonedas se realizan en Colombia.

Si bien es cierto, que en la actualidad la autonomía del lavado de activos no es un tema pasivo en la doctrina (Hernández H. A., 2018), y hay autores que hacen parte de un sector minoritario que sostienen la imposibilidad de sancionar al responsable del delito previo también por un punible de lavado de activos (Palma, 2000). Para la jurisprudencia colombiana, como se demostrará a continuación, es un asunto bastante claro, y no hay tema de discusión en la autonomía del tipo penal lavado de activos.

Así pues, la Corte Suprema de Justicia, señaló en Sentencia SP282-2017 de 2017-Corte Suprema de Justicia (2017)- Sala de Casación Penal. Radicado Nro. 40120 que:

la Sala ha hecho algunas precisiones que no ameritan mayor discusión: (i) el delito de lavado de activos es autónomo respecto de las actividades delictivas que dieron origen, mediato o inmediato, a los bienes sobre los que recae la conducta (CSJ SP, nov. 28/2007, rad. 23.174, CSJ, SP, abr. 9/2008, rad. 23.754, CSJ SP, ago. 5/2009, rad. 28.300, CSJ SP, feb. 2/2011, rad. 27.144, CSJ SP6613-2014, entre otras).

En ese mismo sentido la Corte Constitucional (2017) señaló en la misma providencia que “la jurisprudencia nacional ha sido pacífica en sostener que el lavado de activos es un punible autónomo de la conducta delictiva que lo antecede”.

Ahora bien, de esto es menester señalar que el empeño de la Corte Suprema de Justicia en resaltar la autonomía del lavado de activos se ha hecho con el propósito de evadir el posible debate que se suscita de la necesidad de probar el delito fuente del cual proviene el dinero empleado (Hernández H. A., 2018), lo cual complicaría más aún un proceso penal que se curse por lavado de activos. Aunado a lo anterior la Corte conoce la problemática que representa este delito en el país, como además ya se confirmó mediante las cifras aportadas en el acápite anterior.

4.1.2.1.3. Objeto del delito

El objeto sobre el que recae el presente delito se trata de cualquier bien, no solo dinero, así pues, cualquier bien mueble o inmueble que tenga su origen mediato o inmediato en cualquiera de los delitos previos, también denominados delitos fuente, será objeto materia del delito lavado de activos (Corte Constitucional, 2000) (Corte Suprema de Justicia, 2020). Esto último de conformidad con cómo lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-326/00 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 49906 del año 2020.

En ese orden de ideas el objeto del presente delito debe cumplir con dos características esenciales. La primera, es que la actividad, de la que tuvo origen el bien, debe ser previa, ilícita, y además debe estar tipificada dentro del artículo 323 del Código penal, y la segunda característica es que se pueda predicar un nexo de causalidad entre la actividad ilícita previa y el bien, sin necesidad de que exista una condena que ratifique la ilicitud de la actuación.⁸

Se deja presente, que, de conformidad con lo señalado, se debe concluir que se trata de un objeto muy amplio, pues se hace referencia a cualquier clase de bien, que tenga un origen mediato o inmediato, cosa que evidencia el carácter expansivo que tiene la norma respecto de este tipo penal.

4.1.2.1.4. Bien jurídico tutelado en el tipo penal y sujeto pasivo del delito.

⁸ Esto último de conformidad con como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias, entre ellas las sentencias CSJ SP, nov. 28/2007, rad. 23.174, CSJ, SP, abr. 9/2008, rad. 23.754, CSJ SP, ago. 5/2009, rad. 28.300, CSJ SP, feb. 2/2011, rad. 27.144, CSJ SP6613-2014, entre otras

Antes de dar paso al presente análisis, es menester señalar que el estudio del bien jurídico tutelado en los tipos penales no se resume a una investigación meramente doctrinal, pues de conformidad con el artículo 11 del Código penal colombiano “Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”. (Congreso de la República de Colombia, 2000). En ese sentido, para entender de una manera adecuada el presente tipo penal y cómo este puede configurar una conducta delictiva es necesario realizar un breve análisis respecto del bien jurídico contra el que atenta.

El delito de lavado de activos se encuentra ubicado en el título 10 del Código penal, en específico, en los delitos que atentan contra el Orden Económico y Social. No obstante, esto no responde realmente la pregunta, ya que el código ubica los tipos penales con indiferencia de si se trata de tipos penales uniofensivos o pluriofensivos, y además no define los bienes jurídicos a los que hace referencia.

Los autores Jescheck y Weigend (1999) en su tratado de Derecho Penal define a los bienes jurídicos como:

aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedades que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública.

En ese sentido se debe señalar que la norma penal como tal no crea los bienes jurídicos, sino que los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos protegiéndolos a través de la regulación de tipos penales (Silva Sánchez, 2000). Asimismo, tampoco los referencia en la norma, por el contrario, estos deben ser descubiertos a través de una labor interpretativa, que se desarrollará a continuación.

El primer bien jurídico tutelado en el presente tipo penal es el Orden económico y Social⁹, aunque hay sentencias como la C-083 de 1999, que hacen referencia a este bien jurídico como de

⁹ Al cual se ha referido la Corte Constitucional en múltiples sentencias, entre ella la Sentencia C233 de 1997 en la que advirtió que con Orden económico y social se hace referencia

al sistema de organización y planificación de la economía instituida en un país...(S)e consolida sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, en la que participan activamente los sectores público, privado y externo, y la intervención estatal que busca mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad, particularmente, de los sectores más débiles de la población. Con razón esta Corporación ha sostenido que '... al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución

En ese mismo sentido advirtió la Corte Suprema de Justicia (2016) en Sentencia SP 14190-2016 que el Orden económico y Social debe ser entendido como:

bien jurídico colectivo o supraindividual que busca la salvaguarda del régimen de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y, en general, los principios básicos del sistema económico imperante (libertad de empresa, libre competencia, entre otros (p.24)

“orden legal económico” (Vargas & Vargas Lozano, 2017). Este ha sido entendido por la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2010 como el sistema de organización y planificación general de la economía del país, la cual se estructura a partir del equilibrio que existe entre la intervención estatal y la economía de mercado (Corte Constitucional, 2010).

Al respecto es importante traer a colación lo que señala el autor colombiano Hernando Hernández respecto del bien jurídico que se protege en el tipo penal de lavado de activos, en su escrito el lavado de activos en Colombia, en el cual señala que:

es claro que el lavado de activos es un delito que atenta contra el orden económico social, como acertadamente lo ha reconocido el legislador colombiano. De esta forma, lo que el Estado pretende sancionar con esta figura no es el que alguien contribuya a esconder el fruto del delito o a su autor, sino el desorden que genera en la economía el ingreso de bienes que no tienen origen en actividades legales y que, en consecuencia, afectan la economía social de mercado (consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia), la libre competencia, los precios, los salarios, la estabilidad del mercado de capitales, la productividad nacional, la estabilidad en los puestos de trabajo y el control de la inflación, entre otros aspectos. (Hernández H. A., 2018, p.190)

Finalmente se debe reseñar que no todos los autores se refieren con el mismo nombre al bien jurídico tutelado, así por ejemplo otros términos igualmente usados son: sistema financiero, economía lícita y sistema bursátil, estabilidad público económico y orden en la libre competencia (Durrieu, 2014). Dejando claro que estas distinciones terminológicas son en realidad distintas formas de llamarle al mismo bien jurídico (Orden Económico y Social), pues no existe una diferenciación semántica visible entre ellas.

Así pues, se trata de un bien jurídico supraindividual, cuyo titular, y en consecuencia sujeto pasivo del delito es el Estado o también denominado por Mendroni como “la sociedad o la comunidad local, por el peligro para las estructuras económicas y sociales, además de la seguridad y la soberanía del Estado”. (Vargas & Vargas Lozano, 2017)

El segundo bien jurídico que puede llegarse a ver afectado por el presente tipo penal es la administración de justicia (Bacigalupo, 1998). Esto tiene razón en que el lavado de activos en principio está destinado a ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes que provienen de forma mediata o inmediata de la comisión de un delito. De esta manera, el ocultar el origen real de los bienes “blanqueados”, dificulta la investigación y juzgamiento del delito cometido previamente. Al respecto cabe señalar que se trata de otro bien jurídico supraindividual, cuyo titular es el estado, en específico la función de justicia que este debe por obligación impartir (Bacigalupo, 1998).

En síntesis, al menos desde la perspectiva del presente escrito se trata de un delito pluriofensivo que atenta contra el Orden Económico y Social, y contra la Administración de Justicia (Cordero, 1997). Cabe resaltar que, además el sujeto pasivo de este delito es el Estado o la sociedad o comunidad local, desde la perspectiva de las afectaciones que este genera a las estructuras económicas y sociales.

Ahora bien, en el caso de los bienes jurídicos tutelados en presente tipo penal, se debe señalar que el mercado de las criptomonedas representa un gran riesgo y su falta de regulación implica facilitar las circunstancias para que un sujeto afecte tanto el Orden Económico y Social como la administración de Justicia.

Respecto del bien jurídico Orden Económico y Social es menester señalar que el problema principal radica en las dos características principales de las criptomonedas.

En primer lugar, el anonimato, como ya se ha explicado no solo facilita el blanqueamiento del capital, sino que además genera desconcierto en el mercado de las criptomonedas. Esto tiene lugar en que una vez el dinero se convierte en criptomonedas, es imposible conocer para tanto para un comprador, para la plataforma de intercambio, como para las entidades del estado si su procedencia es ilícita o no, pues en principio se desconoce quién es el poseedor de esta criptomoneda (Superintendencia Financiera de Colombia, 2017).

En esa misma línea se debe recordar que las criptomonedas como tal de conformidad por lo reseñado por la Superintendencia Financiera son bienes inmateriales. En ese sentido nos encontramos ante un mercado, que debido a su falta de regulación es imposible conocer por parte de sus participantes que bien tiene procedencia ilícita y que bien no. En este punto se debe recordar la definición de Mendroni del Estado como sujeto pasivo del delito, en el que se debe identificar como Mendroni como “la sociedad o la comunidad local, por el peligro para las estructuras económicas y sociales, además de la seguridad y la soberanía del Estado” (Vargas & Vargas Lozano, 2017), y concluir que la estructura económica y su seguridad se está viendo afectada debido a su falta de regulación.

Finalmente, respecto de la administración de justicia, es evidente que la facilidad del blanqueo de capital en el mercado de las criptomonedas no solo representa un riesgo para el Orden Económico y social, pues su facilidad de ocultamiento dificulta la administración de justicia. Esto cobra relevancia, toda vez que la falta de regulación del mercado, la descentralización y falta de vigilancia del mismo, y el anonimato en las transacciones entorpece los procesos penales. Esto además partiendo de la premisa, que se trata de una tecnología nueva y compleja, que posiblemente los fiscales y sus equipos de investigación desconozcan o no cuenten con los recursos necesarios para investigarla.

4.1.2.1.5. Otras particularidades de este tipo penal en el comercio de criptomonedas

La parte final del tipo penal de lavado de activos en el Código penal colombiano señala que “Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional”. (Congreso de Colombia, 2000)

Se debe recordar que, por concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, las criptomonedas no son una divisa, y en consecuencia este aumento de la pena bajo ningún concepto se debe aplicar como si se tratara de una operación de cambio, pues este solo se da entre divisas (Superintendencia Financiera de Colombia, 2017). De manera tal que este aumento solo se debe aplicar cuando el intercambio sea internacional, independiente del medio que se emplee, pues se estaría configurando una transacción de comercio exterior. Dejando presente que este aumento punitivo no hace parte del tipo básico, pues se trata de una agravación específica del tipo por haber cometido la conducta en el extranjero y que en el caso del lavado de dinero mediante la compraventa de criptoactivos, deberá ser aplicado regularmente, pues es común que las compraventas se realicen en plataformas transnacionales, en las que la moneda pasa de un país a otro en cuestión de segundos.

Finalmente se deja presente que en el caso del comercio de criptoactivos no es aplicable ni el artículo 325, ni el artículo 325^a del código penal, pues ambos tipos hacen referencia al sector financiero, del cual no hacen parte las criptomonedas, pues son bienes inmateriales, y no divisas o un equivalente a la moneda de curso legal.

4.1.3. Tipos penales Omisión de Activos o Inclusión de Pasivos Inexistentes y Defraudación o Evasión Tributaria.

Respecto de estos tipos penales es menester señalar que se deben abordar desde dos puntos de vista diferentes. En primer término, se debe resaltar que por la facilidad que tienen los criptoactivos de ser ocultados debido a su segunda característica (el anonimato), son la herramienta perfecta para esconder activos propios y en consecuencia defraudar el sistema fiscal colombiano.

Pero en segundo lugar se debe mencionar, que el presente tipo penal, puede llegar a ser cometido por los usuarios de las criptomonedas aun cuando estos no tengan la intención de cometer una actuación ilícita. Esto último tiene fundamento en que como se mencionó en las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera, los bancos colombianos no están autorizados para que en sus plataformas se realice cualquier tipo de actividad proveniente de criptomonedas por el riesgo que estas presuponen (Superintendencia Financiera de Colombia, 2017). Así pues, en caso de que un comerciante desee hacer uso continuo de sus cuentas bancarias para el intercambio de criptomonedas, debe declarar que sus ganancias provienen de una actividad comercial diferente, pues en caso contrario sus cuentas bancarias pueden llegar a ser bloqueadas o congeladas.

Aunado a lo anterior y de conformidad con cómo lo señala el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (2018) en la consulta 2018-472 “actualmente no existe ninguna categoría de activos que sea apropiada para los activos virtuales”, razón por la que su declaración tributaria es compleja y desde un punto de vista legal imprecisa.

En síntesis, el sujeto podría estar incurriendo en conductas que justamente se pretenden evitar con la criminalización de los delitos de defraudación, pero no por que desee evadir la tributación,

sino porque se le imposibilita, al menos fácticamente declarar de donde provienen realmente sus ganancias. No obstante, al respecto se hablará más adelante.

4.1.3.1. Tipos penales en el código penal:

El primer párrafo del artículo 434^a del Código penal enmarca el tipo penal Omisión de Activos o inclusión de Pasivos Inexistentes de la siguiente manera:

El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión. (Congreso de Colombia, 2000)

Por otro lado, el primer inciso del artículo 434b del código penal establece respecto de la Defraudación o Evasión Tributaria:

Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. (Congreso de Colombia, 2000)

Así pues, se debe concluir que en el presente acápite siempre que se hable de la comisión de delitos fiscales, se deberá entender que el tipo penal Defraudación o Evasión Tributaria solo puede ser cometido de manera subsidiaria, es decir siempre que la conducta desplegada no constituya

otro delito sancionado con pena mayor, que en el caso concreto es el tipo penal de penal Omisión de Activos o inclusión de Pasivos Inexistentes.

De manera tal que siempre que el sujeto esconda sus activos mediante la compra de criptoactivos con intención de defraudar al sistema fiscal o no los declare por temor a que sus cuentas bancarias sean bloqueadas y las cifras de evasión superen las que señala la ley, incurrirá en el tipo penal Omisión de Activos o inclusión de Pasivos Inexistentes y subsidiariamente en el tipo penal Defraudación o Evasión Tributaria.

4.1.3.2. Bien jurídico tutelado en el tipo penal y sujeto pasivo del delito

El autor Martínez Buján define que el bien jurídico tutelado en este tipo de delitos:

Adoptando la tesis patrimonialista, podría resumirse la configuración del objeto jurídico en el delito de defraudación tributaria matizando que en esta figura el bien jurídico inmediatamente protegido es el patrimonio de la Hacienda Pública, concretado (si se prefiere, esta adición) en la recaudación tributaria. (Martínez Buján, 1998, p.56)

Desde esa perspectiva lo que pretenden proteger ambos tipos penales es el interés patrimonial de la hacienda pública, en otras palabras, el legislador mediante estos tipos penales busca la protección de una serie de bienes identificables y tangibles que le pertenecen al estado, a las comunidades autónomas o a entes locales (Ferré, 2014). Así pues, la comisión de estas conductas delictivas en principio atenta contra el sistema fiscal colombiano. No obstante, a este tipo penal en Colombia se le ha dado un alcance totalmente diferente, pues como se explicará a continuación, este es un delito fuente a partir del que se puede configurar el tipo penal lavado de activos.

4.1.3.3. Evasión Fiscal y Lavado de activos.

Antes de dar paso al presente análisis se debe reseñar que siempre que se haga mención a la evasión fiscal en el presente escrito, se está haciendo referencia a los dos tipos penales expuestos previamente, dejando claro que el tipo penal de defraudación o evasión tributaria siempre tendrá una aplicación subsidiaria.

En ese sentido, como se anunció previamente la evasión fiscal tiene un alcance mucho mayor en Colombia debido al problema coyuntural que afronta el país. Esto último se materializó en la ley 1943 (Ley de Financiamiento) la cual señaló en su exposición de motivos que:

en el caso particular colombiano, se ha evidenciado que la evasión del impuesto de renta y del impuesto sobre las ventas -IVA oscila entre el 3% y 4% del PIB; y la evasión en el impuesto sobre la renta es aproximadamente del 39% del recaudo. (Unidad de Información y Análisis Financiero, 2019)

Razón por la que, como consecuencia de dicha ley, la evasión de impuestos se convirtió en un delito fuente a partir del cual se puede llegar a configurar un lavado de activos, dejando en claro que bajo la percepción del legislador es un delito que atenta contra el sistema financiero.

En ese orden de ideas, la falta de regulación del mercado de las criptomonedas genera un gran riesgo contra el sistema fiscal colombiano, pues en primer lugar el anonimato de las mismas facilita que los sujetos oculten sus activos convirtiéndolos en criptomonedas, dejando presente que el valor que pueden ocultar mediante estas es infinito, pero en segundo lugar y más importante, siempre que un sujeto desee transar criptoactivos, y deba realizar una declaración de impuestos, tiene que ocultar el origen del dinero, pues en caso contrario sus cuentas bancarias se verían afectadas. En consecuencia, el usuario que vendió las criptomonedas se ve en la necesidad de ocultar el origen real de los activos que posee, esto último a través de la inclusión y omisión de activos inexistentes,

y la inclusión de gastos inexistentes en su declaración de impuestos, cometiendo un delito fiscal y como consecuencia posterior, un lavado de activos.

Así pues, a modo de conclusión del presente acápite, es necesario realizar dos ejemplos que permitan entender a mayor profundidad los dos problemas planteados en el presente capítulo:

Primer ejemplo:

Juan es un consultor que en el año 2020 percibió ingresos superiores a los 7000 millones de pesos, no obstante, por un interés en no declarar estos ingresos en la declaración de impuestos sobre la renta, Juan les pidió a sus clientes que los pagos se le hicieran en criptomonedas. Como se evidenció a lo largo del escrito, solo Juan conoce que posee dichas monedas, pues el uso de estas es anónimo y Juan las tiene guardadas en su monedero en un Exchange en una cuenta que se llama J123.

En el momento en el que se escribe el presente escrito, 7000 millones de pesos colombianos equivalen solo a 37 bitcoins, las cuales se pueden guardar en cualquier monedero virtual, y nadie con excepción de Juan conoce quien es el dueño del monedero. En ese sentido, una vez Juan deba realizar la declaración de impuestos sobre la renta, puede esconder fácilmente cuánto ganó durante el año y engañar al ente fiscal. De esta manera el uso de criptoactivos sin regulación facilita de manera abrumadora la evasión tributaria en Colombia.

Segundo Ejemplo:

Juan compra 37 bitcoins por un precio aproximado de 7000 millones de pesos colombianos. Dos meses después desea vender sus monedas en el extranjero, pues el precio de las monedas aumentó en 100 millones de pesos. Al momento en que Juan desee realizar el intercambio se va a ver en una situación compleja, pues debido a que los bancos colombianos no facilitan sus plataformas

para el intercambio de criptoactivos, Juan deberá encubrir el origen real de sus ganancias, y en consecuencia es posible que se vea inmerso en una estructura de lavado de activos o que se vea en la necesidad de mentir en la declaración tributaria, configurándose en consecuencia el delito de evasión tributaria.

En síntesis, se debe concluir de este apartado que la falta de regulación del comercio de criptoactivos representa un riesgo real para el sistema fiscal colombiano. Esto, ya que no solo facilita la evasión tributaria de quienes desean cometer el tipo penal, sino que además impide que los sujetos que comercian con criptoactivos y desean declarar sus ganancias conforme al marco legal colombiano, no lo puedan hacer debido a la falta de regulación fiscal y a las múltiples prohibiciones que se les han realizado a los bancos colombianos.

4.1.4. Tipo penal Captación masiva y habitual de dineros

Es bien conocida la comisión del presente tipo penal en el entorno colombiano, a través de los distintos casos de estafas piramidales que se han dado en los últimos años en el país (El Tiempo, 2019). En esa misma línea pese al poco tiempo de existencia que tienen las criptomonedas en el mundo, estas tampoco han sido ajenas a las estafas originadas de estructuras piramidales. Ejemplo de lo anterior fue la empresa denominada “Onecoin”, la cual funcionó a nivel mundial entre los años 2014 y 2017 y es considerada como la mayor pirámide de criptomonedas, pues mediante esta se estafó a un total de tres millones de personas y defraudó a inversores por más de 5000 millones de dólares (Cointelegraph, 2020).

Ahora bien, como se verá a continuación, los criptoactivos no representan algo nuevo o innovador de cara a la captación masiva y habitual de dinero.

4.1.4.1. Tipo penal de cara a las criptomonedas

El artículo 316 del código penal colombiano establece en su primer párrafo que:

El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Congreso de Colombia, 2000)

Por su parte se debe recordar que las criptomonedas no son una divisa, moneda, ni mucho menos han sido calificadas como dinero, el cual es un elemento determinante en la captación ilegal de recursos. En ese sentido, en principio se debe concluir que siempre que la captación masiva y habitual se realice solo sobre criptomonedas no se estaría configurando el tipo penal, pues este no hace referencia a la captación masiva y habitual de bienes muebles inmateriales.

No obstante, por regla general estos esquemas prometen a los usuarios obtener ingresos exorbitantes sustentados en operaciones de compraventa de “criptomonedas” o derivados del reconocimiento por labores de minería de datos. En ese sentido cuando los esquemas reciben dinero o se promete pagar utilidades fijas en pesos colombianos, o cuando la fluctuación del valor de las criptomonedas genera utilidades representadas en dinero, la actividad se va a derivar en una conducta castigable como captación masiva y habitual de dinero (Superintendencia de Sociedades; Superintendencia Financiera de Colombia, 2020).

Finalmente es importante precisar que solo se configuraría el tipo penal de conformidad con el Decreto 3227 de 1982 cuando el pasivo de la persona natural o jurídica, para con el público esté compuesto por obligaciones contraídas con más de 20 personas, o por más de 50 obligaciones siempre y cuando se presente una de las siguientes condiciones: 1. Que el valor total de dichas

obligaciones, en uno u otro caso, sobrepase el 50 por ciento del patrimonio líquido de aquella persona. 2. Que estas situaciones de endeudamiento hayan sido resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas o, de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

4.1.4.2. Bien jurídico tutelado y delito fuente de lavado de activos.

La Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-224/09 que se trata de un delito que atenta contra el Orden Económico y Social (Corte Constitucional, 2009) Ahora bien, este bien jurídico ya fue abordado en el presente escrito, razón por la que el análisis se debe centrar en el bien jurídico del Sistema Financiero colombiano.

El presente tipo penal se encuentra en el capítulo 2 del título 10 del Código penal, dentro de los delitos que atentan contra el Sistema Financiero. Al respecto Hernando Hernández (representando un sector mayoritario de la doctrina) señaló en un artículo titulado “De las pirámides al delito del ejercicio ilegal de la actividad financiera” “que en el comportamiento plasmado en el artículo 316 del Código Penal colombiano como captación masiva y habitual de dineros, el bien jurídico que se busca resguardar es el orden económico social.” (Hernández H. , 2009, p.41). En ese mismo sentido advirtieron Mario Arboleda Vallejo y José Ruiz Salazar en su Manual de Derecho Penal que delito de captación forma parte de los delitos contra el Ordenamiento Económico del país. (Arboleda Vallejo & Ruiz Salazar, 2014)

Ahora bien, lo que resulta relevante para el presente texto es que, al tratarse de un tipo penal que atenta contra el Sistema Financiero colombiano, el cual hace parte del bien jurídico Orden Económico, una vez más nos enfrentamos ante un delito fuente del lavado de activos, el cual es el tipo penal central del presente escrito. En ese sentido, se evidencia una vez más que el mercado de

criptoactivos tiene una relación directa con el blanqueo de capitales, y su falta de regulación genera un riesgo mayor para la comisión del delito. No obstante, se deja presente que en la actualidad sí hay una regulación clara respecto de la captación masiva y habitual de dinero.

4.1.5. Tipo penal Estafa

Finalmente se reseña la estafa como un tipo penal que se puede cometer en el mercado de los criptoactivos. No obstante, este solo se deja presente, pues no hay ninguna particularidad en el comercio de criptoactivos que deba ser reseñada de cara al presente tipo penal.

Por el contrario, se debe reiterar que las criptomonedas se encuentran dentro de la tecnología *Blockchain*, la cual contiene información que no puede ser hackeada, ni modificada, ni borrada, razón por la que en principio resulta más difícil que se configure este tipo penal en una transacción de criptomonedas, que en una transacción común.

Conclusiones

Como se evidenció durante toda la primera parte del presente texto, las criptomonedas representan una tecnología innovadora, tanto desde el punto de vista financiero, en el que estas permiten transacciones internacionales de forma rápida y segura pues son imposibles de falsificar o hurtar, como desde el punto de vista tecnológico, pues si bien no se abordó en el escrito, la tecnología *Blockchain* está cambiando por completo las formas en cómo se almacena la información a nivel mundial.

En esa misma línea, se debe señalar que su uso y credibilidad ha aumentado exponencialmente a lo largo y ancho del mundo. Esto resulta más interesante aún, si se recuerda que Colombia es actualmente el tercer país en el mundo, en el que se comercia el mayor número de criptoactivos, y

en consecuencia este mercado representa una gran oportunidad para la economía del país (Vega, 2021).

Ahora bien, en contraste con lo anterior, y pese a los múltiples esfuerzos desplegados por distintas entidades y los dos proyectos de ley existentes encaminados a la regulación del mercado de criptoactivos, en Colombia actualmente no hay regulación al respecto. Esto último, no solo impide que el mercado de criptoactivos en Colombia no se desarrolle como lo debería hacer, sino que además, incentiva el mercado negro de criptoactivos, en el que se cometen delitos como el lavado de activos.

Así mismo, tampoco hay actualmente en el país una entidad que tenga como propósito vigilar y cuidar este mercado, cosa que no se entiende, debido a que es de conocimiento público el gran problema que afronta el país actualmente de lavado de activos (Grisales, 2020). De manera tal que el análisis de este tipo penal de cara al comercio de criptoactivos en Colombia resulta pertinente, pues en la actualidad no hay mucha información al respecto, y una de las razones que ha impedido la regulación de este mercado ha sido la falta de conocimiento técnico por parte de los legisladores.

Así pues, a partir de los temas abordados y la información expuesta en el presente texto, se debe concluir respecto del tipo penal lavado de activos de cara al comercio de las criptomonedas que:

1. El uso de criptomonedas para el blanqueo de capitales es en la actualidad, quizá el método más sofisticado y rápido del mercado. Esto como consecuencia de la falta de regulación y vigilancia por parte del estado colombiano.
2. El mercado de las criptomonedas, debido a su falta de regulación y vigilancia representa un riesgo para el bien jurídico Orden Económico y Social, pues si bien no facilita la consumación del delito lavado de activos, desde el punto de vista dogmático, pues se trata de un delito de

mera actividad; si facilita su fin mismo, el cual es ocultar la naturaleza real de los bienes que se están blanqueando.

3. A su vez, se ve afectado el bien jurídico Administración de Justicia, pues de por sí el lavado de activos es un tipo penal que atenta contra este bien jurídico, pero el uso de las criptomonedas lo potencia de manera tal que las investigaciones penales se pueden llegar a ver completamente entorpecidas, debido a que esta tecnología además de ser muy nueva es compleja y los investigadores no cuentan con las herramientas y recursos suficientes para una adecuada investigación.
4. Respecto de las plataformas que prestan sus servicios para el uso de criptomonedas se debe concluir, que estas deben ser vigiladas y reguladas por el ordenamiento colombiano. Esta afirmación tiene fundamento en que como se evidenció a lo largo del texto, se pueden realizar transacciones internacionales y de grandes sumas de dinero al interior de estas, lo cual representa un gran riesgo de que se consumen actividades ilícitas en dichas transacciones.
5. La regulación de la totalidad del mercado de las criptomonedas se debe dar en Colombia de manera pronta y por personas que tengan los suficientes conocimientos técnicos en el tema. Sin perjuicio de lo anterior, se concluye que, en razón a lo expuesto, esta regulación representará grandes retos para los legisladores colombianos, debido a lo rápido que avanza el mercado y a la constante irrupción de nuevas tecnologías.

Referencias

Arboleda Vallejo, M., & Ruiz Salazar, J. (2014). *Manual de Derecho Penal: Partes general y especial*. Bogotá: Leyer.

Asociación Colombiana de Ingenieros de Sistemas. (2017). Blockchain: Reflexiones y retos emergentes . *Revista Sistemas*, 4-60.

Bacigalupo, E. Z. (1998). *Estudio comparativo del Derecho Penal de los Estados miembros de la UE sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido*. Madrid: in Bacigalupo Zapater.

Back, A. (1 de agosto de 2002). Hashcash - A Denial of Service Counter-Measure. Extraído de https://www.researchgate.net/publication/2482110_Hashcash_-_A_Denial_of_Service_Counter-Measure. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/2482110_Hashcash_-_A_Denial_of_Service_Counter-Measure

Barroilhet, A. D. (2019). Criptomonedas, economía y derecho. *Rev. chil. derecho tecnol. vol.8 no.1 Santiago jun. 2019*.

Binance Academy. (6 de enero de 2021). *Binance Academy*. Obtenido de <https://academy.binance.com/es/articles/the-2008-financial-crisis-explained>

bit2meAcademy. (3 de febrero de 2020). *¿Qué es un servicio de escrow?* Obtenido de <https://academy.bit2me.com/que-es-un-servicio-de-escrow/#:~:text=Los%20pagos%20escrow%20o%20escrow,operaci%C3%B3n%20que%20origina%20el%20pago>.

bit2meacademy. (abril de 2020). *bit2me academy*. Obtenido de <https://academy.bit2me.com/wallet-monederos-criptomonedas/>

Castaño, R. V. (2012). *El dolo eventual y su tratamiento en el derecho penal colombiano*. Medellín: Universidad EAFIT.

Chaum, D. (1988). Blind Signature for untraceable payments. Santa Barbara, California, USA: Department of Computer Science, University of California.

Clemente-Cuervo, E., Rodríguez Henríquez, F., Ortiz Arroyo, D., & Ertaul, L. (25-28 de junio de 2007). A PDA Implementation of an Off-line e-Cash Protocol. *2007 International Conference on Security & Management*. Las Vegas, Nevada, USA.

Cluster Software y TI. (agosto de 2019). *Cámara de Comercio de Bogotá* . Obtenido de <https://www.ccb.org.co/Clusters/Cluster-de-Software-y-TI/Noticias/2019/Agosto-2019/Asi-va-el-negocio-de-blockchain-en-Colombia>

Coin Dance. (27 de enero de 2021). *Coin Dance*. Obtenido de <https://coin.dance/volume/localbitcoins/ALL>

coinmarketcap. (26 de enero de 2021). *coinmarketcap*. Obtenido de <https://coinmarketcap.com/es/all/views/all/>

Coinmarketcap. (5 de enero de 2021). *Coinmarketcap*. Obtenido de <https://coinmarketcap.com/es/all/views/all/>

Cointelegraph. (4 de julio de 2020). *COINTELEGRAPH*. Obtenido de <https://es.cointelegraph.com/news/the-most-famous-financial-pyramids-in-the-crypto-world>

Congreso de la República de Colombia. (2018). Proyecto de ley 028. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (2018). *Proyecto de ley 028 de 2018*. Obtenido de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2018-2019/1155-proyecto-de-ley-028-de-2018>

Congreso de la República de Colombia. (2019). *Proyecto de Ley 268 de 2019*. Obtenido de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2018-2019/1429-proyecto-de-ley-268-de-2019>

Congreso de la República de Colombia. (s.f.). Proyecto de ley 268 de 2019. Bogotá, Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. Bogotá, Colombia.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (28 de mayo de 2018). Consulta 2018- 472. *Criptomonedas o monedas virtuales*.

Cordero, B. (1997). *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Aranzadi.

Corte Constitucional. (22 de marzo de 2000). Sentencia C-326/00.

Corte Constitucional. (2009). Sentencia C-224/09. Colombia.

Corte Constitucional. (20 de octubre de 2010). Sentencia C-830 de 2010. Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (6 de mayo de 2020). Radicación 49906. Colombia: Magistrado Ponente; Luis Antonio Hernández Barbosa.

Dai, W. (1998). *Bmoney*. Obtenido de <http://www.weidai.com/bmoney.txt>

Dash. (29 de enero de 2021). *Dash*. Obtenido de <https://www.dash.org/es/lista-completa-de-casas-de->

Gomá, I. G. (2014). (BITCOIN. A LEGAL APPROACH TO THE PHENOMENON OF DEMATERIALIZATION AND PRIVATIZATION OF MONEY). Madrid, España: IE Law School.

Grisales, A. A. (2020). *Stradata AML*. Obtenido de <https://aml.stradata.co/la-magnitud-descomunal-del-lavado-de-activos-en-colombia/#:~:text=000.000.000%20aproximadamente%2C%20una%20cifra,lavado%20de%20dinero%20en%20Colombia>.

Grupo Bancolombia. (4 de enero de 2019). *Criptomonedas: hacia donde va el proyecto de ley 028 de 2018*. Obtenido de <https://www.grupobancolombia.com/wps/portal/innovacion/economia-digital/proyecto-de-ley-028-de-2018>

Grupo de Investigación Reconciliación con la Justicia y Dignidad Humana. (2010). Las víctimas en los delitos contra el sistema. *Derecho y Realidad*, 272-284.

Hernández, H. (2009). De las pirámides al delito del ejercicio ilícito de la actividad financiera. *Revista Derecho penal y criminología*, vol.30 Núm.88, 41.

Hernández, H. A. (2018). El lavado de activos en Colombia: Consecuencias del cambio de la receptación a un tipo penal autónomo. *Revista Nuevo Foro Penal*, 175- 192.

Hughes, E. (9 de marzo de 1993). *activism.net*. Obtenido de <https://activism.net/cypherpunk/manifesto.html>

- Jescheck, H. H. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Parte General (Traducción y adiciones de Derecho Español realizadas por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde)*. Barcelona: Bosch Editores.
- Lelart, M. (1991). *El sistema Monetario Internacional*. Acento Editorial.
- Martínez Buján, C. P. (1998). El delito de defraudación tributaria. *Revista Penal*, 55- 66.
- Moskov, P. (22 de mayo de 2018). *Coincentral*. Obtenido de <https://coincentral.com/what-is-bit-gold-the-brainchild-of-blockchain-pioneer-nick-szabo/#:~:text=Bit%20gold%20was%20one%20of,to%20Satoshi%20Nakamoto's%20Bit%20coin%20Protocol>.
- Nakamoto, S. (20 de marzo de 2018). Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario-a-Usuario. HN Publishing.
- Napier, A., Rivers, O., & Wagner, S. (2005). *Creating a Winning E- Bussines 2nd Edition*. By OLLIE N. RIVERS,STUART WAGNER, OLLIE N. RIVERS,STUART W. WAGNER H. ALBERT NAPIER.
- Narayanan, A., & Clark, J. (agosto de 2017). *Association for Computing Machinery*. Obtenido de <http://delivery.acm.org/10.1145/3140000/3136559/p20->
- Palma, J. M. (2000). Los delitos del blanqueo de capitales. *Edersa Madrid*, 391- 392.
- Pérez Royo, F. (1986). Los delitos y las infracciones en materia tributaria. *Instituto de Estudios Fiscales*, 77.
- Quintero, G. (2010). Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

Quirós, F. (24 de agosto de 2020). *Cointelegraph en Español*. Obtenido de <https://es.cointelegraph.com/news/bitcoin-atms-in-colombia-where-are-they-and-how-many-are-there>

Redacción de El País. (23 de septiembre de 2019). *Elpais.com.co*. Obtenido de <https://www.elpais.com.co/colombia/mucho-del-lavado-de-dinero-detectado-es-por-casos-de-corrupcion-centro-de-inteligencia-de-minhacienda.html>

Rice, D. T. (11 de noviembre de 2013). *American Bar Association*. Obtenido de <https://businesslawtoday.org/2013/11/the-past-and-future-of-bitcoins-in-worldwide-commerce/>

Sánchez, A., Valencia, N., Soto, F., & Moreno R., B. (2018). *Criptomonedas Como Alternativa de Inversión, Riesgos, Regulación y Posibilidad de Monetización en Colombia*. Bogotá: (Tesis de grado de especialización), Universidad Jorge Tadeo Lozano, Facultad Ciencias Económicas y Administrativas.

Sarmiento, j., & Garcés, J. (2016). Criptodivisas en el entorno global y su incidencia en Colombia. *Revista Le Bret*, 151- 171.

Schulz, R., & Seidel, M. (1997). *Egipto: El mundo de los faraones*. Köln: H.F. Ullmann.

Segarra, P. (27 de septiembre de 2019). *20 minutos España*. Obtenido de <https://www.20minutos.es/noticia/3776869/0/criptomonedas-bitcoin-divisas-digitales-criptodivisas/>

Silva Sánchez, J. M. (2000). Reflexiones sobre las bases de la política criminal. *Estudios de Derecho Penal*, 184- 212.

Solana, P. X. (2009). *Antecedentes y perspectivas de estudio en historia de la Criptografía*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Superintendencia de Sociedades; Superintendencia Financiera de Colombia. (2020). *De la captación ilegal de recursos y otras actividades defraudatorias o no autorizadas*. ABC.

Superintendencia Financiera de Colombia. (2017). Circular 052 de 2017. Bogotá.

Szabo, N. (29 de diciembre de 2005). *Satoshi Nakamoto Institute*. Obtenido de <https://nakamotoinstitute.org/bit-gold/>

Tragett, T. (3 de febrero de 2021). *Libertex*. Obtenido de <https://libertex.org/es/blog/que-son-las-criptomonedas-y-como-funcionan>

Unidad de Información y Análisis Financiero. (31 de enero de 2019). *Unidad de Información y análisis financiero*. Obtenido de [https://www.uiaf.gov.co/sala_prensa/noticias/defraudacion_evasion_tributaria_29825#:~:text=La%20Ley%20de%20Financiamiento%20\(Ley,de%20defraudaci%C3%B3n%20o%20evasi%C3%B3n%20tributaria.&text=La%20defraudaci%C3%B3n%20o%20evasi%C3%B3n%20tributaria,1](https://www.uiaf.gov.co/sala_prensa/noticias/defraudacion_evasion_tributaria_29825#:~:text=La%20Ley%20de%20Financiamiento%20(Ley,de%20defraudaci%C3%B3n%20o%20evasi%C3%B3n%20tributaria.&text=La%20defraudaci%C3%B3n%20o%20evasi%C3%B3n%20tributaria,1).

Vargas, A., & Vargas Lozano, Á. (2017). *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito*. *Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Sergio Arboleda*.

Vega, C. B. (23 de enero de 2021). *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/economia/comprando-bitcoins-al-estilo-colombiano/>

Venegas, A. (14 de mayo de 2019). *La Republica*. Obtenido de <https://www.larepublica.co/finanzas/las-cinco-reglas-que-trae-el-nuevo-proyecto-de-ley-sobre-operadores-de-criptoactivos-2861494>

Yahanpath, N., & Wilton, Z. (2014). Virtual Money- Betting on Bitcoin. *University of Auckland Bussines Review, Volume 17 No1, 2014, 37-43.*

Zúñiga, E. D. (10 de septiembre de 2019). *IG*. Obtenido de <https://www.ig.com/es/estrategias-de-trading/historia-de-bitcoin-190910>